



OFICINA DEL COMISIONADO
DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

OCIF

GOBIERNO DE PUERTO RICO

BORRADOR

**REGLAMENTO DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL
Y DEL CENTRO FINANCIERO INTERNACIONAL**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE	4
ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.....	4
ARTÍCULO 3. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO	4
ARTÍCULO 4. ALCANCE DEL REGLAMENTO	5
ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS	5
ARTÍCULO 6. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 8. ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN, ESTATUTOS CORPORATIVOS, Y OTROS DOCUMENTOS ORGANIZATIVOS DE UNA ENTIDAD INTERNACIONAL REGULADA.....	17
ARTÍCULO 9. INVESTIGACIÓN DE SOLICITUD PARA ORGANIZAR UNA EFI.....	19
ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD PARA ORGANIZAR UNA EFI.....	21
ARTÍCULO 11. PERMISO PARA ORGANIZAR UNA EFI.....	22
ARTÍCULO 12. OTORGACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR.....	25
ARTÍCULO 13. ACTIVOS LIBRES DE GRAVÁMENES.....	29
ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA RETENCIÓN DE ACTIVOS LIBRES DE GRAVÁMENES O GARANTÍAS EN PUERTO RICO POR UNA CANTIDAD MENOR DE LA REQUERIDA EN LA LEY 52-1989 Y LEY 273-2012.....	32
ARTÍCULO 15. TASA DE INTERÉS Y RESERVA LEGAL.....	33
ARTÍCULO 16. EMPLEADOS.....	36
ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO PARA EMPLEAR EN PUERTO RICO MENOS DE OCHO (8) EMPLEADOS A TIEMPO COMPLETO	37
ARTÍCULO 18. DIRECTOR INDEPENDIENTE	39
ARTÍCULO 19. CAPITAL.....	40
ARTÍCULO 20. ACTIVIDADES PERMITIDAS.....	42
ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA PROVEER OTROS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE SEAN PERMITIDOS POR REGULACIÓN FEDERAL, A ENTIDADES INTERNACIONALES REGULADAS O ENTIDADES EXTRANJERAS FUERA DE PUERTO RICO.	46
ARTÍCULO 22.OBLIGACIÓN DE RADICAR SARS	48
ARTÍCULO 24. TRANSFERENCIA DE CAPITAL O CAMBIO DE CONTROL.....	51
ARTÍCULO 25. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR	57

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SUCURSALES, OFICINAS Y UNIDADES DE SERVICIOS Y PARA LA RELOCALIZACIÓN O TRASLADO DE ESTAS	60
ARTÍCULO 27. CUENTAS Y REGISTROS	65
ARTÍCULO 28. INFORMES.....	67
ARTÍCULO 30. DENEGATORIA DE LICENCIA O DE RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR.....	70
ARTÍCULO 31. REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN, O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA PARA OPERAR	71
ARTÍCULO 32. RENUNCIA DE LA LICENCIA PARA OPERAR	73
ARTÍCULO 33. REMEDIOS.....	76
ARTÍCULO 34. PENALIDADES.....	77
ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O IMPOSICIÓN DE SANCIONES A DIRECTORES, OFICIALES, EMPLEADOS, AGENTES O INDIVIDUOS QUE ACTÚEN EN CAPACIDAD SIMILAR DE UNA ENTIDAD INTERNACIONAL REGULADAS	77
ARTÍCULO 36. CONFIDENCIALIDAD.....	79
ARTÍCULO 37. CLÁUSULA DE SALVEDAD.....	80
ARTÍCULO 39. VIGENCIA	80
ARTÍCULO 40. FECHA DE APROBACIÓN	80

REGLAMENTO DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL Y DEL CENTRO FINANCIERO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 1. TÍTULO BREVE

Este reglamento se conocerá como el “Reglamento del Centro Bancario Internacional y del Centro Financiero Internacional” (en adelante, el “Reglamento”).

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Ley Núm. 4-1985”) o cualquier otra que la sustituya o enmiende;
2. Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” (“Ley Núm. 52-1989”) o cualquier otra que la sustituya o enmiende;
3. Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, (“Ley Núm. 273-2012”) o cualquier otra que la sustituya o enmiende; y;
4. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“Ley Núm. 38-2017”) o cualquier otra que la sustituya o enmiende.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se promulga, a tenor con el Artículo 10(a)(2) de la Ley Núm. 4-1985, con el propósito de complementar y aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012 y de la Ley Núm. 52-1989, y aplicará a toda Entidad Financiera Internacional (“EFI” o “EFIS”) y a toda Entidad Bancaria Internacional (“EBI” o “EBIS”), en adelante referidas en conjunto como Entidad(es) Internacional(es) Regulada(s) autorizadas a operar o que en el futuro se establezcan para operar en Puerto Rico.

Cónsono con lo anterior, la OCIF certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento

no tiene ningún impacto fiscal adicional para la OCIF, ni para la ciudadanía en general. Un análisis del costo-beneficio del Reglamento evidencia que su adopción es un requisito impuesto por ley y no implica mayores costos para el erario, como tampoco para la ciudadanía.

ARTÍCULO 4. ALCANCE DEL REGLAMENTO

El Reglamento suple las disposiciones requeridas por la legislación vigente en cuanto a las facultades y actividades autorizadas a las Entidades Internacionales Reguladas y provee las disposiciones requeridas respecto a la operación de las Entidades Internacionales Reguladas, incluyendo, entre otras, la evaluación en el trámite de organización y de la solicitud y derechos de permiso y licencia de las EFIS; los requisitos y derechos de renovación de licencia y de examen; la cuantía y forma de las garantías que se retendrán en Puerto Rico; la autorización para establecer sucursales y unidades; y otros extremos.

Por último, el Reglamento contiene varias disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización correspondientes a las multas administrativas, a las sanciones y a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS

1. Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente para permitir a la OCIF llevar a cabo sus funciones reguladoras y asegurar que todos los propósitos de las leyes y este Reglamento sean alcanzados.
2. Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en tiempo presente incluye el pasado y futuro, el singular incluye el plural, al igual que el género masculino incluye al femenino.
3. Las palabras usadas en este Reglamento deben interpretarse de acuerdo con su contexto y el significado que tengan por su uso común y corriente.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

a) Agencia Supervisora - Se refiere a cualquiera de las siguientes, según sea aplicable en el contexto que se utilice:

(1) La Oficina del Contralor de la Moneda de Estados Unidos (*"Office of the Comptroller of the Currency"* o "OCC", por sus siglas en inglés), la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*"Federal Deposit Insurance Corporation"* o "FDIC", por sus siglas en inglés), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal (*"Board of Governors of the Federal Reserve System"*), la Comisión de Bolsa y Valores (*"Securities and Exchange Commission"* o "SEC", por sus siglas en inglés), la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos, (*"Commodity Futures Trading Commission"* o "CFTC", por sus siglas en inglés), la Red de Control de Delitos Financieros (*"Financial Crimes Enforcement Network"* o "FinCEN", por sus siglas en inglés), el Servicio de Rentas Internas (*"Internal Revenue Service"* o "IRS", por sus siglas en inglés), cualquier sucesor de estas agencias y cualquier otra agencia creada en el futuro con funciones de supervisión similares.

(2) Cualquier agencia local o federal que tenga la encomienda de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una Entidad Internacional Regulada.

(3) Cualquier organización autorregulatoria (*"self-regulatory organization"*) que tenga la encomienda legal de ejercer la reglamentación funcional de cualquier actividad llevada a cabo por una Entidad Internacional Regulada, tales como la *"Financial Industry Regulatory Authority, Inc."* ("FINRA", por sus siglas en inglés) y otras similares, o cualquier entidad designada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos o la persona designada por éste.

b) AMLA - Se refiere a la ley federal titulada *"William M. (Mac) Thornberry National Defense Authorization Act por Fiscal Year 2021"* ("NDAA"), que incluyó la ley federal titulada *"Anti-Money Laundering Act of 2020"* y la ley federal titulada *"Corporate Transparency Act"* ("CTA"), o cualquier ley que la sustituya o enmiende. Estas leyes tienen el propósito de modernizar y simplificar el régimen contra el lavado de dinero ("AML" por las siglas en inglés

para “*Anti-Money Laundering*”) de Estados Unidos. Se podrá hacer referencia a la AMLA para incluir la totalidad de dicha ley, o cualquier Ley que la sustituya o enmiende.

- c) Bank Secrecy Act o “BSA” - Se refiere a la ley federal titulada “Currency and Foreign Transactions Reporting Act of 1970”, conocida como “Bank Secrecy Act” (en lo sucesivo, “BSA”), o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- d) Capital - Se refiere a la diferencia entre los activos y pasivos de una Entidad Internacional Regulada, que representa el patrimonio neto de la Entidad o, de otra forma, el valor patrimonial para los inversores, y el cual deberá cumplir con los requerimientos regulatorios de capital exigidos por el Comisionado y este Reglamento.
- e) Capital Pagado - Se refiere a la cantidad total de dinero en la divisa de cualquier país y otros equivalentes de efectivo, o activos aprobados por el Comisionado (que en ningún caso serán activos no comercializables o de naturaleza predominantemente especulativa) que los accionistas, integrantes, socios o inversores han pagado a una Entidad Internacional Regulada en su valor nominal a cambio de Instrumentos de Capital. En el Capital Pagado se incluye el Capital Pagado Adicional.
- f) Capital Pagado Adicional - Es la diferencia entre el valor nominal de los valores o instrumentos de capital emitidos por la Entidad Internacional Regulada y su precio real. Esto refleja únicamente los valores o Instrumentos de Capital pagados directamente a la Entidad Internacional Regulada, en lugar de en el mercado de valores.
- g) Capital Regulatorio – Se refiere a los requerimientos de Capital establecidos en la subparte C del Título 12 CFR § 324, o cualquier sustitución o enmienda posterior a dicho reglamento federal, la cual establece requisitos mínimos de Capital y estándares generales de adecuación de Capital para las instituciones supervisadas por la FDIC. Toda Entidad Depositaria debe mantener su Capital Regulatorio, y calcular el mismo de acuerdo con la reglamentación federal.
- h) Código - Se refiere a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de 2011” o cualquier ley que la sustituya o enmiende.
- i) Comisionado - Se refiere al Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

- j) Compañía Matriz - Se refiere a cualquier persona jurídica que directa o indirectamente controle más del veinticinco por ciento (25%) del interés en el Capital de una Entidad Internacional Regulada o controle de cualquier manera la elección de la mayoría del cuerpo directivo de dicha Entidad Internacional Regulada.
- k) Control – Se refiere a la tenencia, propiedad o derecho al voto sobre diez por ciento (10%) o más, computado de manera simple o agregada (esto es, que un accionista en el agregado mantenga, directa o indirectamente, 10% o más en acciones), de cualquier clase de acciones de Capital o de participaciones en el Capital de una Entidad Internacional Regulada. Significa, además, la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la Entidad Internacional Regulada. Para efectos de este Reglamento, se entenderá que existe Control indirecto cuando una o más Personas estén actuando de común acuerdo (*“acting in concert”*) para adquirir, en conjunto, directa o indirectamente, 10% o más de cualquier clase de acciones de capital o de participaciones en el capital de una Entidad Internacional Regulada, o cuando mediante acuerdos escritos o verbales ejerzan o tengan la facultad para, actuar en común y, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la Entidad Internacional Regulada.” En adición, para efectos de este Reglamento, el cómputo del 10% será acumulativo, y por tanto incluirá la adquisición indirecta por parte de un mismo beneficiario final (*“Ultimate Beneficial Owner”*) de cualquier clase de acciones de Capital o de participaciones en el Capital de una Entidad Internacional Regulada, independientemente de si lo hace a través de sí mismo, o una combinación de sí mismo con una o varias entidades jurídicas.
- l) Determinación Administrativa o *“Ruling”* – para efectos de este Reglamento, se refiere a una autorización de la OCIF que la Entidad Internacional Regulada haya solicitado para algún asunto relacionado a la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989 o los Reglamentos del Comisionado. Para cada solicitud de una Determinación Administrativa, la Entidad Internacional Regulada podrá presentar a la OCIF un proyecto o borrador de esta para su evaluación incluyendo sus fundamentos de hecho y de derecho. La OCIF podrá emitir su Determinación Administrativa acogiendo, en todo o en parte, el proyecto o borrador.

- m) Director Independiente** - Se refiere al integrante de la junta de directores de una Entidad Internacional Regulada que:
- (i)** no tiene relación familiar o legal con la Entidad Internacional Regulada;
 - (ii)** no tiene interés económico o relación comercial significativa como accionista directo en el Capital de la Entidad Internacional Regulada;
 - (iii)** no tiene interés económico sustancial (que sea en exceso de 5%) en el Capital social de la entidad o entidades que posean, individualmente o en conjunto, 10% o más del Capital de la Entidad Internacional Regulada);
 - (iv)** dentro de los dos (2) años anteriores a su nombramiento o al momento de ser elegido y de servir como director independiente, no tenga o haya tenido relación bancaria, comercial, empresarial, consultiva, con la entidad, o los dueños de la entidad (con excepción del interés descrito en el sub-inciso (iii) anterior); y
 - (v)** no es un empleado de esta ni forma parte de su grupo gerencial.
- n) EBI** - Se refiere a una Persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de dicha Persona, a la cual se le ha expedido una Licencia para Operar como EBI a tenor con la Ley Núm. 52-1989, y que no se ha convertido en una EFI a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273-2012.
- o) EFI** - Se refiere a cualquier Persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de dicha Persona, a la cual se le ha expedido una Licencia para Operar, a tenor con la Ley Núm. 273-2012.
- p) Entidad(es) Internacional(es) Regulada(s)**– Se refiere en conjunto a las EFIS y a las EBIS.
- q) Entidad Depositaria** – Aquella Entidad Internacional Regulada debidamente autorizada a recibir dinero en depósito a la demanda o de ahorros, de Personas, con obligación de reembolsarlos a solicitud del depositante o en los términos pactados. Toda Entidad Depositaria deberá mantener en todo momento los niveles de Capital requeridos a una entidad bien capitalizada ("*well capitalized*"), según se define en el reglamento de la FDIC en

12 C.F.R. §324.403(b)(1), o cualquier sustitución o enmienda posterior a dicho reglamento federal.

- r) Entidad No Depositaria – Aquella Entidad Internacional Regulada debidamente autorizada a realizar cualquier otra actividad financiera que no sea la de recibir dinero en depósito de individuos o corporaciones.
- s) Estados Unidos - Se refiere a Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia de éste, excepto Puerto Rico por estar definido adelante.
- t) Exámenes – Tendrá el significado adscrito a dicho término en el Artículo 29 de este Reglamento.
- u) Fecha de Expiración – Tendrá el significado adscrito a dicho término en el Artículo 25 de este Reglamento.
- v) FFIEC – Se refiere al Federal Financial Institutions Examination Council.
- w) FHP – Se refiere al Formulario de Historial Personal o *Personal History Form* que se deberá presentar según lo dispuesto en este Reglamento y/o según solicitado por la OCIF para ciertas transacciones o solicitudes.
- x) Insolvencia o Insolvente - Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una Entidad Internacional Regulada o la Persona de la cual una Entidad Internacional Regulada sea una Unidad, cuando sus pasivos excedan sus activos, o sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando su Capital se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte del Capital Pagado.
- y) Instrumentos de Capital - Los valores o instrumentos emitidos a los accionistas, miembros, socios o inversores de la Entidad Internacional Regulada a cambio del Capital Pagado a ser recibido por la Entidad Internacional Regulada. Estos incluyen los siguientes: (a) acciones comunes o intereses propietarios equivalentes a acciones comunes; (b) acciones preferidas, o intereses propietarios equivalentes a acciones preferidas.
- z) Licencia para Operar – Se refiere a la licencia que una entidad debe solicitar, obtener y mantener activa por parte de OCIF para operar como una Entidad Internacional Regulada.

- aa)** Nuevo Director - Significa un director electo para servir por primera vez en una Entidad Internacional Regulada.
- bb)** OCIF - Se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- cc)** OFAC - Se refiere a la "*Office of Foreign Assets Control*" del Departamento del Tesoro del Gobierno de Estados Unidos.
- dd)** Oficial de Cumplimiento de BSA ("*BSA Compliance Officer*") - Se refiere al oficial de una Entidad Internacional Regulada con la encomienda de administrar un programa para detectar, analizar, y reportar actividades sospechosas a FinCEN conforme requerido bajo BSA y administrar el cumplimiento con BSA, AML y OFAC por la Entidad Internacional Regulada. Este oficial tiene a su cargo la administración y coordinación de los programas de AML, políticas internas, procedimientos y controles para identificar y prevenir contra potenciales esquemas de lavado de dinero. También tiene la obligación de mantenerse al día sobre los nuevos requisitos de BSA, AML, y OFAC. El Oficial de Cumplimiento BSA sí se considerará un Oficial Ejecutivo para propósitos de este Reglamento.
- ee)** Oficial Ejecutivo - Significa un individuo que tiene autoridad para influenciar significativamente (otra que no sea como director), en la formulación de las políticas de la Entidad Internacional Regulada, incluyendo oficiales de esta. Se presumirá que es un "Oficial Ejecutivo" para propósitos de este Reglamento, el Principal Oficial Ejecutivo, el Presidente, el Principal Oficial a cargo de Finanzas, el Principal Oficial de Crédito y el Principal Oficial a cargo de Inversiones y el Oficial de Cumplimiento de BSA (*Chief Compliance Officer*). Todo propuesto Oficial Ejecutivo deberá presentar un FHP ante el Comisionado.
- ff)** Oficina - Se refiere al local autorizado por la OCIF, en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación de la Entidad Internacional Regulada. En lo que respecta a aquellas Entidades Internacionales Reguladas que se dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se aceptarán depósitos ni se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha oficina.
- gg)** Oficina Principal - Se refiere al local adecuado en Puerto Rico autorizado como la sede de la Entidad Internacional Regulada e identificada en la Licencia para Operar emitida por la OCIF

donde está ubicada la oficina donde se llevan a cabo los negocios y se establecen las políticas administrativas y operacionales de la Entidad Internacional Regulada.

- hh)** Permiso para Organizarse – Se refiere al permiso que una entidad debe solicitar y obtener de la OCIF para organizarse. El haber obtenido un Permiso Para Organizarse es un requisito para solicitar y obtener una Licencia Para Operar.
- ii)** Persona - Se refiere a un individuo, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno.
- jj)** Persona Doméstica - Se refiere a un individuo residente de Puerto Rico, una Persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, una Persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y para fines de una EFI, y salvo determinación en contrario por el Comisionado tomando en cuenta la magnitud y características de los negocios conducidos en Puerto Rico una entidad extranjera que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código, el Gobierno, sus agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno, se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico.
- kk)** Persona Extranjera - Se refiere a cualquier Persona que no sea una Persona Doméstica.
- ll)** Puerto Rico – Se refiere al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus subdivisiones políticas y agencias.
- mm)** Reglamentos del Comisionado - Se refiere a cualquier reglamento adoptado por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4-1985 o cualquier ley cuya administración e implementación le ha sido delegada.
- nn)** Reglamento Núm. 4088 – se refiere al Reglamento Núm. 4088 de 16 de enero de 1990, conocido como *“Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos”*, o cualquier otro reglamento que lo enmiende o sustituya.
- oo)** Residente de Puerto Rico - Tendrá el mismo significado provisto para este término en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.

- pp)** Solicitud de Licencia para Operar – Se refiere a la solicitud que una propuesta EFI debe presentar, una vez obtenido un Permiso para Organizarse, para obtener una Licencia para Operar una como una EFI permiso que una entidad debe solicitar y obtener de la OCIF para organizarse.
- qq)** Solicitud para Organizar – Se refiere a la Solicitud completa de Autorización para Organizar o *“Application For A Permit To Organize An International Financial Entity”* que toda EFI propuesta debe completar y presentar a la OCIF para obtener un Permiso Para Organizarse.
- rr)** Subsidiaria - Se refiere a cualquier Entidad Internacional Regulada cuyo Capital esté controlado en un veinticinco por ciento (25%) o más por otra Persona o Compañía Matriz, o en la cual la elección de la mayoría de su cuerpo directivo esté controlada por otra Persona o Compañía Matriz.
- ss)** Unidad - Incluye cualquier subdivisión de cualquier Persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha Persona, según requerido por la legislación aplicable.
- tt)** Unidad de servicio - Se refiere a aquella facilidad en lugar fijo, establecida por una Entidad Internacional Regulada en Puerto Rico en la que se llevan a cabo únicamente determinadas operaciones. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.
- uu)** USA Patriot Act - Se refiere al *“Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism Act of 2001”*, según enmendada, o la ley que la sustituya.

ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN DE UNA EFI

a. Para organizarse, toda EFI deberá completar la Solicitud para Organizar, juramentada ante notario autorizado a ejercer en Puerto Rico o acompañado de apostilla si es notariado fuera de Puerto Rico, conforme a los formularios que publique y provea la OCIF, y mediante el cual proveerá información y documentos para demostrar que:

1. Se organizó bajo las leyes de Puerto Rico o bajo las leyes de Estados Unidos, como corporación, sociedad, fideicomiso, asociación u otra Persona jurídica similar. No se concederán Permisos para Organizarse, ni Licencias para Operar, a individuos salvo que

demuestre que ha comenzado las gestiones para organizarse como corporación, sociedad, fideicomiso, asociación u otra Persona jurídica similar.

2. Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, podrá organizarse como una Unidad de otra Persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o bajo las leyes de Estados Unidos.

3. Su nombre deberá incluir la palabra “Internacional”, “Extranjero”, “Ultramar” u otras parecidas que denoten el carácter internacional de la Entidad Internacional Regulada. Ninguna Entidad Internacional Regulada podrá organizarse con el mismo nombre que utilice otra entidad o tan parecido a éste que pudiera dar lugar a confusiones.

4. Muestre tener la capacidad financiera o acceso a recursos suficientes para aportar a la EFI, previo a la emisión de la Licencia para Operar, un Capital Pagado no menor de diez millones de dólares (US \$10,000,000). Por iniciativa propia o a solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar un Capital Pagado menor que la cantidad antes dicha, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la entidad financiera internacional u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado. Toda Entidad Internacional Regulada que solicite la autorización para poseer Capital Pagado menor de diez millones de dólares (\$10,000,000), presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, exponiendo las razones que justifican poseer una cantidad menor de Capital y obtener una Determinación Administrativa a esos efectos. La reducción de la cantidad de Capital Pagado inicial será aprobada o denegada por el Comisionado a su entera discreción mediante Determinación Administrativa, como parte de la determinación que éste haga sobre la Solicitud para Organizar. El Comisionado podrá requerir un Capital Pagado mayor, si así lo entiende necesario, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la EFI u otras circunstancias que lo ameriten según el criterio del Comisionado basado en riesgos.

5. Toda EFI deberá poseer por lo menos un millón de dólares (\$1,000,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables al Comisionado conforme a lo establecido en este Reglamento, o aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa

propia o a petición de parte interesada autorice la OCIF. No obstante, a partir del 2027, dicha cantidad deberá ser por lo menos un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000). Toda EFI que solicite la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad a la aquí dispuesta presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, exponiendo las razones que justifican poseer una cantidad menor en activos libres de gravámenes, la cual deberá ser jurada por el solicitante, ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico o acompañado de apostilla si es notariado fuera de Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir la información incluida en el sub inciso anterior y aquella que le sea requerida por el Comisionado. La reducción de la cantidad de activos libres de gravámenes o garantías a ser retenidos físicamente en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a su entera discreción mediante Determinación Administrativa, como parte de la determinación que éste haga sobre la Solicitud para Organizar.

b. La EFI acompañará su Solicitud para Organizar con un cheque, giro o evidencia de transferencia electrónica a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad no reembolsable de \$50,000 para gastos de investigación. Este pago no será reembolsable.

c. La EFI entregará los propuestos artículos de incorporación, los estatutos corporativos y otros documentos según se describen en este Reglamento.

d. Toda Solicitud Para Organizar deberá incluir, además:

(1) La identidad, dirección de negocios, e historial personal y de negocios, y un historial de crédito o cualquier registro histórico financiero fehaciente, de los individuos que están solicitando el permiso y de todos los inversionistas propuestos que hayan de tener, individualmente o actuando en conjunto, 10% o más de las acciones a ser emitidas, o que de otra manera puedan adquirir Control sobre la EFI.

(2) La ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.

(3) La identidad e historial personal (incluyendo un FHP) y de negocios y crédito fehaciente de cualquier Persona que posea o controle, o intente poseer o controlar, directa o

indirectamente, cualquier participación en el Capital de la propuesta EFI.

(4) Un estado financiero auditado por un contable público autorizado, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier inversionista o proponente que haya de tener Control sobre la EFI, o que tenga o haya de adquirir Control y de cualquier Persona que posea o controle o intente poseer o controlar cualquier participación en el Capital de la EFI o de la Persona de la cual la propuesta EFI será una Unidad.

- a) El estado financiero requerido deberá ser preparado y presentado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos o que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública;

(5) La identidad y los antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria, el estado civil, el número de seguro social o su equivalente, y el número de pasaporte, de cada uno de los propuestos directores y Oficiales Ejecutivos o Personas que se proponen actuar en una función similar en la EFI, y, cuando el Comisionado entienda pertinente requerir dicha información, de cualquier otro empleado, independientemente del título de su cargo o puesto, y del Oficial de Cumplimiento BSA.

(6) Evidencia de la disponibilidad del Capital Pagado mínimo, o acceso a recursos suficientes para aportar a la EFI, y la fuente de los fondos, así como evidencia de la disponibilidad de los activos libres de gravámenes y la procedencia de dichos fondos. Entre la evidencia que la OCIF podrá requerir, pero sin limitarse, se encuentran: estados bancarios, información sobre fuente de riqueza de las Personas que contribuyen Capital, directa o indirectamente a la Entidad Internacional Regulada, y cualquier otra información pertinente que permita conocer la fuente de fondos y/o de dónde proviene el Capital a inyectarse en la Entidad Internacional Regulada.

(7) La junta de directores u organismo rector de la propuesta EFI incluirá por lo menos un Director Independiente, según definido. A tales efectos, en la Solicitud para Organizar se deberá consignar la identidad y antecedentes, incluyendo el nombre completo, la dirección primaria (física y postal), el estado civil, los cuatros últimos dígitos del número de seguro social o su equivalente, y el número de pasaporte del propuesto Director Independiente

propuesto para la EFI, incluyendo la información que justifica su calidad de Director Independiente.

(8) Aquella otra información que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

ARTÍCULO 8. ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN, ESTATUTOS CORPORATIVOS, Y OTROS DOCUMENTOS ORGANIZATIVOS DE UNA ENTIDAD INTERNACIONAL REGULADA

a. Los artículos de incorporación o los estatutos corporativos (“*bylaws*”) en el caso de una corporación, los artículos de organización o el contrato de compañía de responsabilidad limitada en el caso de una compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad en el caso de una sociedad, u otro documento mediante el cual se haya organizado o se proponga organizar una EFI deberán especificar:

1. El nombre por el cual la misma será conocida.
2. La calle, número y pueblo donde mantendrá su oficina u oficina principal de negocios en Puerto Rico.
3. El Capital propuesto y el Capital Pagado requerido por la Ley Núm. 52-1989 o la Ley Núm. 273-2012, según sea el caso.
4. Si la propuesta EFI va a estar autorizada a emitir solamente una clase de acciones de Capital o de participaciones en el Capital, deberá incluir el número total de acciones de Capital o participaciones en el Capital que la entidad podrá emitir y el valor par de las mismas o una declaración que exprese que todas las acciones de Capital o participaciones en el Capital han de ser sin valor par. Si la propuesta EFI va a estar autorizada a emitir más de una clase de acciones de Capital o de participaciones en el Capital, ese documento, según sea aplicable, deberá incluir, además, dicha información para cada clase.
5. El término de su existencia, que en el caso de una corporación o compañía de responsabilidad limitada podrá ser perpetuo.
6. Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones para realizar únicamente las actividades y los servicios autorizados en la Ley 273-2012, y según enumerados en el Permiso para Organizarse y

que posteriormente serán enumerados en la Licencia para Operar. Al principio de sus operaciones, la EFI deberá limitar sus actividades a aquellas con las que propone comenzar su operación. Las actividades restantes provistas por la Ley Núm. 273-2012 se irán añadiendo según la EFI requiera autorización y la misma sea concedida por la OCIF mediante Determinación Administrativa. Por tanto, al preparar los documentos de organización de la EFI, esta deberá especificar si las actividades incluidas requieren autorización previa del Comisionado.

7. Cualesquiera otras disposiciones que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas disposiciones no podrán estar en conflicto con las leyes de Puerto Rico.

8. Cualquier otra disposición que pueda ser requerida por el Comisionado o las cartas circulares que interpreten las leyes aplicables y los Reglamentos del Comisionado.

b. Cuando la EFI es una Unidad de otra Persona. Una EFI que se proponga operar como una Unidad deberá proveer una certificación otorgada por la Persona de la cual será una Unidad y en la forma prescrita por las cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y las leyes aplicables. Dicha certificación deberá especificar:

1. El nombre por el cual la Unidad será conocida.
2. La calle, número y pueblo donde la Unidad mantendrá su Oficina Principal de negocios o una Oficina en Puerto Rico.
3. La cantidad del Capital propuesto y Capital Pagado de la Persona de la cual la EFI será una Unidad, cuyo Capital cumpla con los requisitos impuestos en las leyes aplicables, según sea el caso, y la cantidad del Capital que se asignará a la Unidad. El Comisionado podrá requerir o autorizar un Capital propuesto, Capital Pagado o un Capital asignado mayor o menor, a iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, siempre y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la EFI u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Toda Unidad que solicite la autorización para poseer Capital menor al aquí establecido presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, exponiendo las razones que justifican poseer una cantidad menor de

Capital. La reducción de la cantidad de Capital inicial será aprobada o denegada por el Comisionado a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la Solicitud para Organizar.

4. Los propósitos para los cuales se autoriza dicha Unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones para realizar únicamente los servicios autorizados en la Ley 273-2012, según enumerados en la Licencia para Operar y en el Permiso para Organizarse la EFI. Al principio de sus operaciones, la OCIF podrá requerir a la EFI limitar sus actividades a aquellas con las que propone comenzar su operación. Las actividades restantes provistas por las Ley 273-2012 se irán añadiendo según la EFI requiera autorización y la misma sea concedida por la OCIF mediante Determinación Administrativa.

5. Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado o cartas circulares que interpreten los Reglamentos del Comisionado y las leyes aplicables.

c. No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos (*"bylaws"*), contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato de sociedad, u otro documento, según sea el caso, mediante el cual se organice u opere la Entidad Internacional Regulada, ni a la certificación otorgada en caso de ser una Unidad de otra Persona conforme a la Ley Núm. 273-2012 o la Ley Núm. 52-1989, según sea aplicable, a menos que dicha enmienda haya sido previamente aprobada por escrito por el Comisionado mediante Determinación Administrativa.

d. Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación u artículos de organización, según sea el caso, de la Entidad Internacional Regulada, o a la certificación otorgada conforme a la Ley Núm. 273-2012 o la Ley Núm. 52-1989, según sea aplicable, las enmiendas deberán someterse al Departamento de Estado. En o antes de diez (10) días luego de la radicación, deberá someter en OCIF certificación emitida por el Departamento de Estado relacionada a la radicación de la enmienda.

ARTÍCULO 9. INVESTIGACIÓN DE SOLICITUD PARA ORGANIZAR UNA EFI

a. Al recibo de una Solicitud para Organizar debidamente jurada y de todos los documentos

requeridos, así como del cargo por Solicitud para Organizar, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones que sean necesarias con relación a los proponentes, incluyendo a los accionistas, miembros, socios, directores, y oficiales ejecutivos de cualquier proponente que sea una Persona jurídica, incluyendo otros oficiales como el Oficial de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento de BSA, si se conoce ya quién servirá como tal. La misma incluirá, entre otros, una revisión de:

1. Los datos e información contenida en la Solicitud para Organizar;
2. La (i) solvencia financiera, (ii) crédito, (iii) experiencia bancaria, comercial o financiera, (iv) historial laboral, (v) integridad comercial, (vi) la capacidad financiera, carácter, reputación general y (vii) los antecedentes penales de los proponentes, así como de los individuos que se propongan actuar como directores u oficiales (o en una función similar), incluyendo el Oficial de Cumplimiento y Oficial de Cumplimiento con BSA, en la propuesta Entidad Internacional Regulada, y si dicha información demuestra que éstas tienen la capacidad para llevar a cabo los deberes de su posición en la Entidad Internacional Regulada;
 - i. El Comisionado investigará los antecedentes penales y el historial personal de dichas Personas y de los propietarios efectivos finales (*“Ultimate Beneficial Owners”*) de la EFI. En el curso de esa investigación, el Comisionado utilizará entidades especializadas en investigaciones de esa índole y los costos de éstas serán sufragados por los proponentes, pero los informes de las investigaciones realizadas serán sometidos directamente al Comisionado por la entidad contratada para llevar a cabo las mismas;
2. La adecuación del Capital propuesto para las operaciones de la propuesta EFI;
3. Los artículos de incorporación o de organización, los estatutos corporativos (*“bylaws”*), el contrato de compañía de responsabilidad limitada o contrato de sociedad, u otro documento propuesto mediante el cual se organice la EFI, según sea el caso;
4. El impacto que la propuesta EFI tendrá en la economía de Puerto Rico o en el mercado al que servirá;

5. Nombres de los directores propuestos, director ejecutivo, oficial de préstamos, oficial de finanzas y oficial de cumplimiento;

6. La capacidad financiera, experiencia, el carácter, integridad y experiencia o conocimiento en banca o negocios a nivel internacional de las Personas que habrán de dirigirla y de aquella Persona natural o jurídica que directa o indirectamente posea, controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el Capital de la Entidad Internacional Regulada, sin entenderse esto como una limitación al poder investigativo del Comisionado; y

7. El FHP de cada uno de los proponentes.

b. Los gastos en exceso de los cincuenta mil dólares (\$50,000.00) antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán sufragados por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los proponentes.

ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD PARA ORGANIZAR UNA EFI

a. El Comisionado podrá devolver la Solicitud para Organizar por cualquiera de las siguientes razones:

1. La Solicitud para Organizar no se completó en todas sus partes, la documentación estaba incompleta, no se presentó conforme a las disposiciones y requisitos de las leyes aplicables, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

2. La Solicitud para Organizar carece de información o de documentos requeridos para su evaluación.

3. En la Solicitud para Organizar se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en Puerto Rico o en la Ley Núm. 273-2012.

b. Una Solicitud para Organizar que esté incompleta y que el proponente no haya completado dentro de un término de treinta (30) días (o según dicho término sea prorrogado por el

Comisionado), contados a partir del recibo de una notificación de Solicitud para Organizar incompleta del Comisionado, se entenderá que ha sido voluntariamente desistida y el Comisionado procederá a devolverla al proponente.

c. Además de lo dispuesto en este Reglamento, será de aplicación el Reglamento Núm. 4088. En caso de cualquier inconsistencia entre el Reglamento 4088 y este Reglamento, prevalecerá este Reglamento.

ARTICULO 11. PERMISO PARA ORGANIZAR UNA EFI

a. Discreción del Comisionado.

La determinación del Comisionado de expedir o no un Permiso para Organizarse es una facultad enteramente discrecional del Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados Unidos de prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el mejor interés del público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la EFI propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, al igual que los intereses de los proponentes.

b. Concesión del Permiso.

Luego de la investigación requerida y del pago de los gastos de investigación según se establece en este Reglamento, si el resultado de la investigación es favorable para los proponentes, el Comisionado, a su exclusiva y entera discreción, aprobará la Solicitud para Organizar y concederá el Permiso para Organizarse, describirá las actividades a las cuales podrá dedicarse la propuesta EFI una vez otorgada la Licencia para Operar, e incluirá aquellas condiciones que el Comisionado estime necesarias.

El Permiso para Organizarse que se otorgue no constituye un derecho propietario y no podrá venderse, transferirse, cederse, gravarse ni en forma alguna comprometerse a favor de otra Persona.

El otorgamiento del permiso para Organizarse conforme a este Artículo no dará derecho a iniciar operaciones hasta que el solicitante obtenga una Licencia para Operar de conformidad con este Reglamento y la ley.

c. Vigencia del Permiso para Organizarse.

Todo Permiso para Organizarse otorgado por el Comisionado estará en vigor por un período de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha que se otorgue.

A solicitud de parte interesada, en casos meritorios o excepcionales y a discreción del Comisionado, se podrá extender el periodo de vigencia de dicho Permiso para Organizarse, mediante Determinación Administrativa. Si el Comisionado opta por extender el periodo de vigencia del Permiso para Organizarse, podrá disponer condiciones para la extensión del periodo de vigencia de dicho Permiso para Organizarse, tales como disponer que será la única extensión concedida, el término de la extensión concedida y otros pormenores.

Si el Permiso para Organizarse expira sin que se haya solicitado su extensión, se entenderá que los proponentes han desistido de sus intenciones de organizar la propuesta EFI y esta no podrá operar. Al entenderse como desistida el Permiso para Organizarse quedará nulo y la transacción se dará como desistida, en cuyo caso se tendrá que presentar una nueva Solicitud para Organizar.

d. Procedimiento al recibir un Permiso para Organizarse una EFI.

Cuando el Comisionado expida el Permiso para Organizar la EFI a tenor con lo dispuesto en este Artículo, el proponente presentará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se organice la propuesta EFI o los de la Persona de la cual la EFI será una Unidad, así como la certificación provista en la Ley Núm. 273-2012 cuando se trate de una Unidad. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial una certificación de dichos documentos.

La EFI deberá organizarse y solicitar la Licencia para Operar dentro del período de ciento ochenta (180) días de haberse otorgado el Permiso para Organizarse, excepto en el caso en que se haya concedido una extensión de la vigencia del Permiso para Organizarse a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

e. Obligación Continua de Informar.

El poseedor del Permiso para Organizarse tiene la obligación continua de informar al Comisionado de cualquier cambio material en la información sometida con la Solicitud para Organizar, o según dicho periodo sea extendido según la subsección (c) anterior.

f. Suspensión o revocación del Permiso para Organizarse.

El Comisionado podrá suspender o revocar un Permiso para Organizarse por causa justificada. Entre las causas se encuentra, sin limitarse a, que el poseedor del Permiso para Organizarse no notifique cualquier cambio material en la información suministrada. La suspensión o revocación del Permiso para Organizarse no constituirá una querrela conforme al Reglamento Núm. 9551 de 11 de abril de 2024, según enmendado, conocido como “*Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*” (“Reglamento Núm. 9551”) emitido por la OCIF o cualquier otro que lo sustituya. No obstante, conforme a la Ley Núm. 38-2017, el poseedor tendrá derecho a solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación escrita de la suspensión o revocación.

g. Denegatoria del Permiso para Organizarse.

Luego de la investigación requerida y del pago de los gastos de investigación según se establece en este Reglamento, si el resultado de la investigación no es favorable para los proponentes, el Comisionado, a su exclusiva y entera discreción, denegará la Solicitud para Organizar. El Comisionado podrá denegar una Solicitud para Organizar cuando:

1. El proponente no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Ley Núm. 273-2012 para la obtención de una Licencia para Operar;
2. El Comisionado descubre que el proponente sometió información falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud, o que cualquier accionista, miembro, socio, director u oficial ejecutivo del proponente ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral o ha sido proscrito (“*barred*”) por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos o de cualquier país extranjero; o
3. Si como resultado de su investigación concluye que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y/o aptitud general de los proponentes no le brindan confianza ni permiten determinar que los mismos operarán la EFI de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de la Ley Núm. 273-2012.

h. Derecho a Reconsideración.

Un proponente a quien se le haya denegado la Solicitud para Organizar podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación escrita de la denegación.

ARTÍCULO 12. OTORGACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR

a. Discreción del Comisionado.

La determinación del Comisionado de expedir o no una Licencia para Operar es una facultad enteramente discrecional del Comisionado, en donde éste deberá ponderar el mejor interés de Puerto Rico y Estados Unidos de prevenir el lavado de dinero y eliminar el financiamiento del terrorismo, y del mejor interés del público en general, la protección de los depositantes o inversionistas prospectivos de la EFI propuesta, y la política pública del Gobierno de Puerto Rico, al igual que los intereses de los proponentes.

Ninguna EFI podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya aprobado una Solicitud de Licencia para Operar y expedido la Licencia para Operar de acuerdo con lo estipulado en la Ley Núm. 273-2012.

Toda Solicitud de Licencia para Operar será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 4088, o cualquier otro reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. En caso de cualquier inconsistencia entre el Reglamento 4088 y este Reglamento, prevalecerá este Reglamento.

b. Concesión de la Licencia para Operar

El Comisionado podrá expedir la Licencia para Operar al recibo de:

1. El Certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la Ley Núm. 273-2012;
2. Cheque o giro, o evidencia de transferencia a favor del Secretario de Hacienda en concepto de derechos de licencia por la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) por la Licencia para Operar original, y cinco mil dólares (\$5,000) por cada Oficina, Sucursal, Unidad de Servicios o Unidad, si alguna.

3. Copia de todos los documentos radicados en el Departamento de Estado en cumplimiento con este Reglamento.
4. Una copia certificada de los artículos de incorporación o artículos de organización, según sea el caso, u otro documento mediante el cual se establezca la EFI, o la certificación de la Persona de la cual la EFI sea una Unidad.
5. Una copia de los estatutos corporativos ("*bylaws*") o reglamentos internos adoptados por la junta de directores o cuerpo directivo de la EFI, o copia de su contrato de compañía de responsabilidad limitada o de sociedad, según sea el caso, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar por declaración jurada ante notario público;
6. Evidencia de que el Capital Pagado de la EFI ha sido suscrito, emitido y pagado o, en el caso de una Unidad, que el mismo ha sido asignado.
7. Evidencia de que la EFI posee por lo menos un millón dólares (\$1,000,000) en activos libres de gravámenes (o, a partir del 2027, un millón quinientos mil dólares ((\$1,500,000)), o garantías financieras aceptables, consignados a favor de la OCIF a tenor con lo dispuesto en este Reglamento o de cualquier otra cantidad que haya sido previamente autorizada o requerida por la OCIF mediante Determinación Administrativa.
8. Una declaración jurada ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico o apostillada si autorizada fuera de Puerto Rico o Estados Unidos, otorgada por el secretario de la junta de directores o individuo con capacidad similar de la Entidad Internacional Regulada o de la una Unidad, a los efectos de que la entidad ha cumplido con lo estipulado por la Ley Núm. 273-2012, este Reglamento o las cartas circulares o documentos guía aplicables a las EFIs para obtener la Licencia para Operar, y que está lista para comenzar operaciones.
9. Una declaración jurada ante notario público autorizado para ejercer en Puerto Rico o apostillada si autorizada fuera de Puerto Rico o Estados Unidos, firmada por el Principal Oficial Ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la EFI ha adoptado por escrito e implementará los programas, políticas, procedimientos y sistemas,

necesarios y adecuados en el negocio, para cumplir fielmente con las leyes locales y federales aplicables a la entidad, incluyendo, entre otras, las disposiciones de la OFAC , BSA, USA Patriot Act y de la AMLA, y con los reglamentos, guías o cartas circulares de la OCIF y cualquier Agencia Supervisora según le sean aplicables a base de las actividades financieras que llevará a cabo la EFI y conforme se establece en este Reglamento.

10. Evidencia de que la Persona de la cual la EFI es una Unidad o Subsidiaria posee las licencias o permisos adecuados requeridos por cualquier Agencia Supervisora responsable de supervisar las actividades de dicha Persona en la jurisdicción de su origen con respecto al establecimiento de la EFI como una Unidad o subsidiaria fuera de dicha jurisdicción. Dicha evidencia podrá consistir en una certificación o no objeción de la Agencia Supervisora concernida.

11. Someter información y una declaración del Principal Oficial Ejecutivo a los efectos de que de la infraestructura, políticas y seguridad de la información tecnológica de la propuesta EFI serán adecuadas para su propuesta operación de las actividades contenidas en su Licencia Para Operar.

12. Cualquier otro documento o información que con anterioridad al otorgamiento de la Licencia para Operar el Comisionado haya requerido.

En caso de que el Comisionado deniegue la Solicitud de Licencia para Operar, la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) pagada por concepto de derechos de Licencia para Operar se devolverá al proponente.

c. Procedimiento al recibir la Licencia para Operar.

La Licencia para Operar que expida el Comisionado identificará la actividad o actividades autorizadas a la EFI.

La EFI sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades enumeradas en la Licencia para Operar expedida por el Comisionado.

Una Licencia para Operar una Entidad Internacional Regulada no podrá ser vendida, asignada, transferida, comprometida, usada como garantía o de otro modo gravada a favor de otra Persona, y cualquier acto contrario a lo aquí dispuesto resultará en la revocación inmediata de la

misma.

Copia de la Licencia para Operar deberá ser radicada en el Departamento de Estado de Puerto Rico por la EFI no más tarde de diez (10) días después de su otorgamiento y evidencia de su radicación será entregada en la OCIF.

d. Vigencia de la Licencia Para Operar.

Toda EFI deberá haber iniciado operaciones dentro de los ciento ochenta (180) días de haber obtenido el Permiso para Operar.

Cada Licencia para Operar expedida a una EFI permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario de haberse expedido la misma, a menos que la misma sea suspendida, cancelada, revocada o renunciada.

Si la Licencia para Operar expira sin que se haya solicitado su renovación, se entenderá que los concesionarios han renunciado a la misma y no podrán continuar operando. En estos casos, se activarán los procesos aplicables para la renuncia, conforme se establece en el Artículo 32 de este Reglamento.

e. Obligación Continua de Informar.

El poseedor de la Licencia para Operar tiene la obligación continua de informar al Comisionado de cualquier cambio material en la información sometida con la solicitud de Licencia para Operar. El Comisionado podrá, además, requerir de tiempo en tiempo, que la información que obra en los expedientes de la OCIF sea actualizada.

f. Información a Suministrarse en Torno al Nombramiento de Nuevos Directores y Oficiales.

Es política pública de la OCIF el deber de toda institución financiera de informar al Comisionado el nombre y demás circunstancias personales, en relación con el nombramiento de todo Director u Oficial Ejecutivo para dirigir una Entidad Internacional Regulada.

La Entidad Internacional Regulada vendrá obligada a obtener aprobación del Comisionado para la elección de todo Nuevo Director y/o el nombramiento de todo Oficial Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Nuevo Director u Oficial Ejecutivo haya tomado posesión del cargo. La Entidad Internacional Regulada será responsable de que se radique en la OCIF, en o antes de la fecha indicada, la información que se requiere a continuación:

En relación con todo Nuevo Director u Oficial Ejecutivo recién electo o nombrado para ocupar un cargo o puesto en una Entidad Internacional Regulada, se radicará el FHP preparado y publicado por la OCIF en su página de Internet, acompañado de la siguiente documentación:

- i. Estado de Situación reciente;
- ii. En caso de una Persona Doméstica, certificación de Deuda Contributiva y, en caso de ser Persona No Doméstica, Departamento de Seguro, Ministerio de Finanzas, Crédito Público y/o Superintendencia de Administración Tributaria;
- iii. En caso de una Persona Doméstica, certificación negativa de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, o, en caso de Persona No Doméstica, certificación de idoneidad moral de la jurisdicción correspondiente;
- iv. Dos fotografías tamaño 2 x 2; y,
- v. Resume.

El Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria.

Toda información personal y financiera que se someta a la OCIF bajo este inciso se mantendrá en estricta confidencialidad, salvo que un Tribunal ordene su producción.

g. Información a Suministrarse en Torno a Reclamaciones Judiciales

Toda Entidad Internacional Regulada tendrá el deber de informarle a la OCIF de toda reclamación— ya sea judicial, administrativa, regulatoria o de cualquiera otra índole— radicada en su contra en cualquier foro, y en cualquier jurisdicción, dentro de diez (10) días laborables contados a partir desde el día en que la Entidad Internacional Regulada haya advenido en conocimiento de ésta. Al informar a la OCIF de dicha reclamación, la Entidad Internacional Regulada deberá proveer a la OCIF, como mínimo: **(1)** el nombre de la entidad o Persona que entabló la reclamación en su contra, **(2)** la naturaleza de la reclamación, y **(3)** la cuantía reclamada en contra de la Entidad Internacional Regulada, si alguna.

ARTÍCULO 13. ACTIVOS LIBRES DE GRAVÁMENES

a. Como requisito para obtener una Licencia para Operar, además del Capital Pagado, toda EFI deberá poseer por lo menos un millón dólares (\$1,000,000) en activos libres de gravámenes o

garantías financieras aceptables al Comisionado, o aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa propia o a petición de parte interesada, autorice el Comisionado mediante Determinación Administrativa cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la EFI u otras circunstancias a criterio del Comisionado, así lo ameriten. A partir del comienzo del 2027, toda EFI, sea una propuesta o una que solicite la renovación de la Licencia para Operar, deberá poseer por lo menos un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00).

b. Los activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables responderán por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989, los Reglamentos del Comisionado, las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

c. Las Entidades Internacionales Reguladas con Licencia para Operar vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 44-2024 y la Ley Núm. 45-2024, deberán aumentar la cuantía de sus activos libres de gravámenes de forma escalonada, como requisito para la renovación de su licencia para operar, como sigue:

1. aumentará a quinientos mil dólares (\$500,000) para la renovación de licencia correspondiente al año 2024 al 2025;
2. aumentará a setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000) para la renovación de licencia correspondiente al año 2025 al 2026;
3. aumentará a un millón de dólares (\$1,000,000) para la renovación de licencia correspondiente al año 2026 al 2027; y
4. aumentará a un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) para la renovación de licencia correspondiente al año 2027 al 2028 y para los años subsiguientes.

d. En cada caso y para cualquier periodo aplicable, las Entidades Internacionales Reguladas deberán tener aquella cantidad mayor o menor que, a iniciativa propia o a petición de parte interesada, autorice el Comisionado mediante Determinación Administrativa cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la Entidad Internacional Regulada u otras circunstancias a criterio del Comisionado, así lo ameriten.

e. Los activos libres de gravámenes serán emitidos a favor del Comisionado por una institución

financiera que haga negocios en Puerto Rico con autorización para recibir depósitos, según se especifica en el próximo inciso. Los activos libres de gravámenes podrán registrarse, en cuanto a su principal, a nombre de la entidad solicitante de Licencia Para Operar o de la Entidad Internacional Regulada y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del Comisionado, en el cual se describa el activo libre de gravámenes y su pignoración a favor del Comisionado. Dicho activo libre de gravámenes no podrá retirarse sin la autorización expresa del Comisionado. El Comisionado podrá requerir a una entidad solicitante de Licencia Para Operar o a una Entidad Internacional Regulada la presentación de una cantidad mayor de activos libres de gravámenes, siempre que se presente cualquier reclamación ante los activos libres originalmente depositados a favor del Comisionado.

f. Los activos libres de gravámenes aceptables se podrán mantener en las siguientes instituciones financieras:

1. Bancos organizados en estados o territorios de los Estados Unidos con depósitos asegurados por la FDIC y que estén autorizados por la OCIF para aceptar depósitos en Puerto Rico;
2. Con previa autorización del Comisionado, Cooperativas de ahorro y crédito autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico con la previa autorización escrita del Comisionado; o
3. Mediante autorización previa de la OCIF, por otra institución financiera que haga negocios en Puerto Rico con autorización para recibir depósitos, tales como una Entidad Internacional Regulada.
4. En los casos en que una Entidad Internacional Regulada demuestre, a satisfacción de la OCIF, que no ha logrado establecer físicamente los activos libres de gravámenes en Puerto Rico deberá solicitar a la OCIF autorización, mediante una Determinación Administrativa, para mantener activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables fuera de Puerto Rico.

g. Los activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables podrán ser, además de certificados de depósito, aquellos denominados como Activos Elegibles Para Reserva Legal, según enumerados en el Artículo 15(A) de este Reglamento.

(i) El Comisionado podrá establecer otros instrumentos financieros, u otros términos y condiciones para el cumplimiento de este requisito mediante carta circular o documento guía o Determinación Administrativa.

h. Excepto cuando una Determinación Administrativa del Comisionado disponga lo contrario, los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por las cartas circulares, o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

(i) No se aceptará ninguna solicitud de Determinación Administrativa para mantener los activos libres de gravámenes fuera de Puerto Rico a menos que la Entidad Internacional Regulada previamente certifique que no pudo obtener aprobación de ninguna institución financiera en Puerto Rico para mantenerlo. En tal caso, deberá solicitar una Determinación Administrativa, acompañada de tal certificación, para que la Entidad Internacional Regulada mantenga sus activos libres de gravámenes en alguna institución financiera de Estados Unidos cuyos depósitos estén asegurados por el FDIC.

i. Las Entidades Internacionales Reguladas presentarán una certificación emitida por la institución financiera en la cual se encuentran los activos libres de gravámenes que, como mínimo, contenga el número de cuenta, el tipo de activo, el balance del principal, el vencimiento y representación de que los activos se encuentran consignados a favor de la OCIF.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA RETENCIÓN DE ACTIVOS LIBRES DE GRAVÁMENES O GARANTÍAS EN PUERTO RICO POR UNA CANTIDAD MENOR DE LA REQUERIDA EN LA LEY 52-1989 Y LEY 273-2012.

a. Toda Entidad Internacional Regulada podrá solicitar al Comisionado, y éste a su entera discreción podrá aprobar o denegar mediante Determinación Administrativa, la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de la requerida por la Ley 52-1989, para casos de renovación de Licencia para Operar una EBI, o por la Ley 273-2012, para casos de Solicitud para Organizar una EFI, solicitud de Licencia para Operar una EFI, o para la renovación de la Licencia para Operar de una EBI.

b. Toda Entidad Internacional Regulada que solicite la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de la requerida por la Ley 52-1989 o Ley 273-

2012 presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, exponiendo las razones que justifican poseer una cantidad menor en activos libres de gravámenes, cuya solicitud deberá ser jurada por el solicitante ante notario autorizado a ejercer en Puerto Rico, o con apostilla si es notariado fuera de Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir cualquier otra información que razonablemente le sea requerida por el Comisionado.

c. Toda solicitud para la reducción de la cantidad de activos libres de gravámenes o garantías a ser retenidos físicamente en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a su entera discreción mediante Determinación Administrativa, basado en criterios de riesgo de la actividad y mercado de la Entidad Internacional Regulada, como parte de la determinación que éste haga sobre la Solicitud para Organizar, en un término de sesenta (60) días. Dicho término podrá extenderse por la OCIF, cuando a su juicio y discreción ello sea necesario para completar la evaluación específica de la solicitud.

d. Cuando se trate de una Entidad Internacional Regulada que ya está operando tal solicitud será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Número 4088.

ARTÍCULO 15. TASA DE INTERÉS Y RESERVA LEGAL

El Comisionado no podrá establecer tasa de interés a pagarse o cobrarse por la Entidad Internacional Regulada. En los casos de Entidades Depositarias (que sean autorizadas expresamente a recibir depósitos en su Licencia Para Operar), el Comisionado podrá establecer un requisito de reserva, que en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la Entidad Internacional Regulada (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquiera de sus sucesores, que estén debidamente garantizados con colateral).

A. Activos Elegibles para la Reserva Legal

Los siguientes activos, valores, o combinación de ellos podrán ser considerados como activos aceptables para su inclusión en la Reserva Legal de una Entidad Depositaria según requerida por la Ley Núm. 52-1989 y por la Ley Núm. 273-2012:

1. Moneda legal de los Estados Unidos de América.

2. Cheques pagaderos por Entidades Internacionales Reguladas, o compañías fiduciarias radicadas en cualquier parte de Puerto Rico, para ser presentados al cobro durante el día siguiente de ser recibidos.
3. Dinero depositado en instituciones depositarias en Puerto Rico que estén sujetos a cobro inmediato.
4. Fondos federales vendidos por la Entidad Internacional Regulada a cualquier Banco de la Reserva Federal, (*"federal funds sold"*) y transacciones de compra de valores bajo convenio de reventa, realizadas por el banco con dichos fondos (*"securities purchased under agreement to resell"*), que estén sujetos a la obligación de ser cobrados en o antes del cierre del siguiente día laborable.
5. Compra de valores bajo convenio de reventa, (*"securities purchased under agreement to resell"*) que estén sujetos a la obligación de ser repagados a la Entidad Internacional Regulada en o antes del cierre del siguiente día laborable.
6. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Farm Credit Banks", organizados al amparo de la ley federal titulada "Farm Credit Act of 1971", 12 U. S. C. 2001, *et seq.* o cualquiera que la sustituya; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Farm Credit Administration".
7. Obligaciones aceptables, según se define a continuación, emitidas por los "Federal Home Loan Banks", organizados al amparo de la ley federal intitulada "Federal Home Loan Bank Act of 1972", 12 U. S. C. 1421, *et seq.* o cualquiera que la sustituya; siempre y cuando dichos bancos estén sujetos a la reglamentación de la "Federal Housing Finance Board".
8. Obligaciones o valores aceptables, según se define a continuación, emitidas por el Tesoro de los Estados Unidos, en forma de instrumentos de pagos, pagarés y bonos (*"U.S. Treasury securities, including bills, notes and bonds"*).
9. Obligaciones o valores aceptables, según se define a continuación, totalmente garantizados por las agencias del Gobierno de los Estados Unidos (*"Fully guaranteed U.S. agencies securities"*), incluyendo, entre otras, las obligaciones de la Government National Mortgage Association ("GNMA") o aquellas obligaciones que sean

plenamente aseguradas por la GNMA.

10. Aquellos otros activos que la OCIF determine por carta circular o documento guía, que forman parte de la Reserva Legal.

Además de los requisitos establecidos a los instrumentos financieros anteriormente enumerados, las "obligaciones aceptables" para propósitos de reserva legal deberán cumplir con los siguientes:

1. Dichas obligaciones o valores serán pagaderas el mismo día o podrán liquidarse en o antes del siguiente día laborable ("*overnight funds*" y/ o "T+1").
2. La entidad emisora estará clasificada por las agencias calificadoras de crédito ("*Credit Rating Agencies*") dentro de las cuatro categorías más altas de clasificación de las antedichas Credit Rating Agencies. Si un valor u obligación tiene más de una clasificación asignada, se tomará en cuenta la clasificación más conservadora (es decir, la más baja).
3. La Entidad Internacional Regulada tendrá la titularidad o derechos suficientes según la práctica en la industria sobre las obligaciones o valores que componen la Reserva Legal, de manera que los mismos puedan fungir como parte de la Reserva Legal.
4. Las obligaciones o valores que componen la Reserva Legal no pueden estar sujetos a restricciones regulatorias o de otra índole que impidan su liquidación inmediata.

B. Resumen sobre la Reserva Legal

Toda Entidad Internacional Regulada preparará un Resumen Sobre la Reserva Legal certificado por un oficial de la institución debidamente autorizado para ello, en el cual se hará constar el cómputo diario de la Reserva Legal mantenida por dicha institución y el promedio de la Reserva Legal mantenido durante cada semana. En el Resumen Sobre la Reserva Legal se deberán segregar y especificar las cantidades correspondientes a cada activo aceptable.

C. Requerimiento de Informes Mensuales de la Reserva Legal

1. Todas las Entidades Depositarias someterán mensualmente a la OCIF un Informe Sobre la Reserva Legal con la información de la última semana que contiene el último día de cada mes, entendiendo por semana de lunes a domingo.
2. El Informe sobre la Reserva Legal se someterá durante los primeros cinco (5) días

calendario de la semana siguiente al último día reportado.

3. El Informe deberá prepararse de acuerdo con las instrucciones impartidas por la OCIF en su página de Internet.

Para obtener aclaraciones sobre estos requerimientos, la Entidad Depositaria podrá comunicarse con la Unidad de Análisis Financiero de la OCIF.

ARTÍCULO 16. EMPLEADOS

Toda Entidad Internacional Regulada empleará en sus oficinas localizadas en Puerto Rico, a tiempo completo y en todo momento, un mínimo de ocho (8) personas residentes en Puerto Rico, de las cuales al menos dos, o aquel número que determine el Comisionado de tiempo en tiempo según la naturaleza y los riesgos anticipados de las actividades a llevarse a cabo por la Entidad Internacional Regulada, serán parte del departamento o división de cumplimiento de la Entidad Internacional Regulada con la normativa aplicable bajo el BSA, AML y OFAC. Se cumplirá además con lo siguiente:

1. Los empleados a tiempo completo de una Persona de la cual una Entidad Internacional Regulada sea una Unidad, que le presten servicios a dicha entidad, se considerarán como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en este Artículo, siempre y cuando trabajen a tiempo completo para dicha Unidad.
2. El requisito de empleo establecido en la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989 y este Reglamento no podrá utilizarse para determinar el requisito de empleos para el cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.
3. La Entidad Internacional Regulada deberá emplear un (1) Oficial de Cumplimiento de BSA a tiempo completo y aquellos individuos que sean necesarios para apoyar las funciones de un departamento o división de cumplimiento que sea totalmente autónomo. Para propósitos de este Reglamento, el concepto de “autonomía” se referirá a “independencia apropiada”, según definido en los manuales de examinación del FFIEC.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO PARA EMPLEAR EN PUERTO RICO MENOS DE OCHO (8) EMPLEADOS A TIEMPO COMPLETO

a. Toda propuesta EFI que presente una Solicitud para Organizar, o solicitud de Licencia para Operar, podrá presentar por escrito, bajo juramento ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico o, si fue notarizado fuera de Puerto Rico, con apostilla, una solicitud para emplear menos de ocho (8) empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir un “*Staffing Assessment*” según se requiere en el acápite (c) de este Artículo.

b. Cuando se trate de una Entidad Internacional Regulada que ya está operando, esta presentará la solicitud ante el Comisionado quien, deberá evaluar factores como las facultades conferidas por la Licencia para Operar, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que requiera para tomar la correspondiente Determinación Administrativa. Tal solicitud será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 4088.

c. El *Staffing Assessment* deberá contener como mínimo lo siguiente, según sea aplicable:

1. Lista de empleados que incluya lo siguiente:

- i. nombre, apellido y puestos de trabajo de cada uno;
- ii. fecha en que comenzaron a trabajar (detallar si es a tiempo parcial o tiempo completo);
- iii. direcciones físicas/residenciales;
- iv. correos electrónicos;
- v. listado de puestos vacantes y de puestos en proceso de ser ocupados.

2. Organigrama institucional;

- i. Una descripción de las funciones de cada puesto, segregado por área de trabajo;
- ii. Plan de sucesión en caso de renuncia y/o despido de algún empleado;
- iii. Fundamentos de cómo quien presenta la Solicitud Para Organizar, la solicitud para la Licencia Para Operar, o la Entidad Internacional Regulada llevará o seguirá llevando a cabo sus operaciones sin

contar con el mínimo de ocho (8) empleados; y

- 3.** Tiempo estimado en el cual el solicitante de Permiso para Organizarse o Licencia para Operar o la Entidad Internacional Regulada espera cumplir con el mínimo requerido, si aplica.

d. Una vez recibido el *Staffing Assessment*, la OCIF a su entera discreción y en cualquier momento podrá solicitar y/o requerir información adicional a la antes descrita y que se tomen medidas en caso de que la cantidad de empleados que propone el solicitante de Permiso para Organizarse o Licencia para Operar o la Entidad Internacional Regulada en el *Staffing Assessment* no sean suficientes para el día a día de la operación de la entidad.

e. Analizado el *Staffing Assessment* por el Área de Reglamentación Financiera de la OCIF, se emitirá una comunicación dirigida al solicitante de Permiso para Organizarse o Licencia para Operar o a la Entidad Internacional Regulada objetando o no el *Staffing Assessment* y el Área de Reglamentación Financiera podrá conceder un periodo adicional, para que el solicitante de Permiso Para Organizarse o Licencia para Operar o la Entidad Internacional Regulada cumpla con este requerimiento.

f. La OCIF podrá, a su entera discreción y a solicitud del solicitante de Permiso para Organizarse o Licencia para Operar o una Entidad Internacional Regulada, otorgar dispensas por doce (12), veinticuatro (24) o hasta treinta y seis (36) meses, o por tiempo indefinido, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, y sujeto a que ocurran cambios en la operación de la Entidad Internacional Regulada que se deban reconocer como parte de su *Staffing Assessment*.

g. Las Entidades Internacionales Reguladas tendrán treinta (30) días previo a la culminación de la dispensa que se haya concedido por un tiempo determinado para solicitar extensión, en cuyo caso nunca serán más de treinta y seis (36) meses consecutivos. No obstante, de haber cambios en las condiciones de la Entidad Internacional Regulada, o por requerimiento de la OCIF como resultado de un examen y/o investigación, éstas deberán someter a la OCIF un *Staffing Assessment* enmendado dentro de treinta (30) días a partir de dicho cambio o a partir de la notificación del examen y/o investigación, según aplique.

h. La OCIF, en cualquier momento y según lo entienda necesario, podrá requerir a las Entidades Internacionales Reguladas enmiendas y/o cambios, incluyendo, pero sin limitarse a ordenar la contratación de un tercero independiente para que realice el *Staffing Assessment* para el cumplimiento con la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989 y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 18. DIRECTOR INDEPENDIENTE

- (a)** Toda Entidad Internacional Regulada deberá tener, en todo momento, de su operación o luego de cada renovación con al menos un Director Independiente. Todo Director Independiente deberá presentar un FHP.
- (b)** El Director Independiente de una Entidad Internacional Regulada no podrá ser simultáneamente Director Independiente de otra Entidad Internacional Regulada o de otra institución financiera dedicada al mismo tipo de negocio, sector o mercado.
- (c)** El Comisionado tendrá discreción para determinar, mediante Determinación Administrativa, a iniciativa propia o a solicitud de una Entidad Internacional Regulada, la independencia de un director, a base de criterios de materialidad en la relación económica, bancaria, comercial empresarial consultiva, familiar o legal, que pueda tener el director con la Entidad Internacional Regulada y/o con los familiares o dueños de la misma, a fines de asegurar que cualquier relación no comprometa el cumplimiento por el director con los deberes de supervisar las gestiones y controles internos de la Entidad Internacional Regulada.
- (d)** El Comisionado podrá establecer, mediante Determinación Administrativa a instancia propia o a solicitud de una Entidad Internacional Regulada, que el requisito de mantener un Director Independiente en la junta de la Entidad Internacional Regulada no será aplicable en el caso de una Entidad Internacional Regulada que sea una Unidad o una Subsidiaria de una entidad, si dicha entidad está sujeta a la jurisdicción de una Agencia Supervisora federal o local, o de una entidad extranjera que opera bajo un régimen que, a satisfacción y en la discreción del Comisionado, supervise adecuadamente el cumplimiento de dicha entidad y sus Subsidiarias con las normas legales aplicables a la Entidad Internacional Regulada, y que opere bajo normas de responsabilidad y deberes

para los directores de dicha entidad que satisfagan los objetivos de asegurar el cumplimiento por el director con los deberes de supervisar las gestiones y controles internos de la Entidad Internacional Regulada.

ARTÍCULO 19. CAPITAL

a. Requisitos de Capital.

1. **Requisito de Capital Pagado.** Toda Entidad Internacional Regulada deberá tener un Capital Pagado no menor de diez millones de dólares (US \$10,000,000), el cual deberá estar totalmente pagado al momento en que se expida la Licencia para Operar.

(a) El Comisionado podrá autorizar mediante Determinación Administrativa una cantidad menor de Capital Pagado, por iniciativa propia o a solicitud de la parte interesada, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la Entidad Internacional Regulada u otras circunstancias que lo ameriten, según el criterio del Comisionado.

2. **Capital Regulatorio.** Toda Entidad Depositaria cumplirá, en todo momento, (a partir de completado su primer examen) con el Capital Regulatorio, que se refiere al estándar de “*well capitalized institutions*” del FDIC.

3. **Medida de Capital como Porcentaje de Depósitos.** Toda Entidad Depositaria deberá mantener una cuantía de Capital Pagado no menor del diez por ciento (10%) del total de los depósitos aceptados por dicha Entidad Depositaria, a menos que dichos depósitos estén asegurados, hasta el momento en que se le complete su primer examen.

4. **Capital en Carácter Consolidado.** Toda Entidad Internacional Regulada que sea Unidad, Subsidiaria o filial de un banco regulado federalmente, cuya compañía matriz sea una compañía pública con acciones (“*publicly traded*”), podrá presentar estados financieros auditados consolidados para el grupo financiero y deberá incluir anejos y/o apéndices de forma detallada para la Entidad Internacional Regulada dentro del grupo. Una Entidad Internacional Regulada podrá, mediante Determinación Administrativa, solicitar que su Compañía Matriz sirva o funja como fuente de

fortaleza (“*source of strength*”) para dicha Entidad Internacional Regulada. Toda vez que la Compañía Matriz cumpla con el *Bank Holding Company Act* de 1956 (12 U.S.C. §1841-1850), dicha Compañía Matriz podrá fungir como fuente de fortaleza (“*source of strength*”) para la Entidad Internacional Regulada.

5. **Cálculo de Capital de las Unidades de Entidades Internacionales Reguladas.** Para propósitos de las Entidades Internacionales Reguladas que operan como Unidad, el Capital será el de la Persona de la cual la Entidad Internacional Regulada es una Unidad.

c. Procedimiento para Solicitar un Capital Pagado Menor de Diez Millones de dólares (US \$10,000,000).

1. Toda Entidad Internacional Regulada que interese comenzar a operar con un Capital Pagado menor de diez millones de dólares (\$10,000,000), presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, exponiendo las razones que justifican poseer una cantidad menor de Capital, incluyendo la información que sea requerida por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario autorizado a ejercer en Puerto Rico o con apostilla si es notarizada fuera de Puerto Rico.

2. Toda solicitud para un Capital Pagado por una cuantía menor de diez millones de dólares (\$10,000,000) será aprobada o denegada por el Comisionado mediante Determinación Administrativa, considerando las clases de negocios o las actividades que llevará a cabo la Entidad Internacional Regulada a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la Solicitud Para Organizarse o durante la operación de la Entidad Internacional Regulada.

d. Cambios en el Capital de una Entidad Internacional Regulada.

1. El Capital Pagado de una Entidad Internacional Regulada (o el Capital asignado en el caso de una Unidad) no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.

ARTÍCULO 20. ACTIVIDADES PERMITIDAS

A. Disposiciones Generales

- i. La Licencia para Operar otorgada a una Entidad Internacional Regulada especificará las actividades autorizadas a llevarse a cabo por esta, entre las actividades autorizadas descritas a continuación, en virtud de la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989 y este Reglamento. En el caso de una EFI propuesta, los proponentes de un Permiso para Organizar deberán especificar en la solicitud las actividades que propone llevar a cabo la misma. La autorización de las actividades solicitadas se hará tomando en cuenta la experiencia e historial de negocios de los proponentes en dichas áreas de negocios.
- ii. La Entidad Internacional Regulada que esté operando y desee solicitar se le autorice a llevar a cabo alguna actividad adicional a las que aparecen en su Licencia Para Operar solicitará la(s) actividad(es) a la(s) cual(es) desea dedicarse. La autorización de las actividades solicitadas se hará tomando en cuenta la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en dichas áreas de negocios.
- iii. Una Entidad Depositaria podrá, con autorización previa del Comisionado, proveer servicios de corresponsalía bancaria a bancos organizados u otra institución financiera operando fuera de Puerto Rico y a otras Entidades Internacional Reguladas, como servicios incidentales a la actividad de aceptar depósitos y de prestar servicios a otras entidades financieras extranjeras. La entidad a la cual se le prestará el servicio no podrá ser un “*shell bank*” según definido en la legislación federal aplicable.
 - a) Antes de comenzar a proveer el servicio, la Entidad Depositaria deberá proveer al Comisionado una declaración firmada por el Principal Oficial Ejecutivo y por el Oficial de Cumplimiento BSA certificando que la Entidad Depositaria (1) conoce y ha evaluado los riesgos asociados con este tipo de actividad, (2) ha adoptado y está en cumplimiento con las políticas y procedimientos requeridos por la reglamentación federal y local aplicables, incluyendo pero sin limitarse al cumplimiento con BSA, AML y OFAC aplicables

a este tipo de actividad, y (3) tiene los sistemas y controles internos necesarios para prestar los servicios de manera segura y confiable.

- b) El Comisionado podrá requerir de cualquier Entidad Depositaria que le presente a la OCIF, de entenderlo necesario a su discreción, copia del contrato de servicios que haya suscrito con un proveedor que le esté prestando servicios de corresponsalía bancaria a dicha Entidad Depositaria.

B. Actividades Permitidas para EFIs

- i. Según dispuesto en la Ley Núm. 273-2012, y siempre que sea previa y específicamente aprobado por el Comisionado e incluido en la Licencia Para Operar, una EFI podrá llevar a cabo las transacciones establecidas en el Artículo 10 de la Ley 273-2012. En el caso de una EFI, sin embargo, una Sucursal en ningún momento podrá aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.

- 1) En adición, según expuesto en los sub incisos (15) y (20) del Artículo 10 de la Ley 273-2012, una EFI podrá, con la previa autorización del Comisionado:

- i. Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u órdenes del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por la Ley 273-2012 y los Reglamentos del Comisionado, excepto actividades expresamente prohibidas por la Ley 273-2012.

- ii. Proveer a otras EFIs o a Personas Extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según estos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de Estados Unidos y Puerto Rico, y que no se encuentran enumerados en el Artículo 10 de la Ley 273-2012.

- iii. El Comisionado podrá solicitar toda información que entienda necesaria a las EFIs sobre los controles y políticas internas establecidas o a establecerse en torno a lo dispuesto en este sub inciso (B)(i)(1).

- 2) La EFI también podrá proveer servicios de:
- i. administración de activos;
 - ii. administración de inversiones alternativas;
 - iii. administración de actividades relacionadas a inversiones de capital privado;
 - iv. administración de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo;
 - v. administración de fondos de capital;
 - vi. administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y
 - vii. servicios de administración de cuentas en plica ("*escrow accounts*"), siempre que dichos servicios sean provistos a Personas extranjeras.
- 3) Para efectos del Artículo 10(5) de la Ley 273-2012, en el caso de una EFI que es una Entidad Depositaria, esta solo podrá invertir para sí en valores, bonos, pagarés e instrumentos similares que sean considerados como valores de inversión permisibles para los bancos nacionales por la OCC u otra Agencia Supervisora, o que el Comisionado determine que son elegibles y así lo indique mediante orden, reglamento o determinación administrativa.
- i. Se aclara que el término "valores de inversiones permisibles", para el cual se deberá hacer referencia al *Risk Management Manual* del FDIC, incluye, sin limitación:
 - (a) los permitidos para operaciones bancarias internacionales bajo Regulación K de la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal;
 - (b) instrumentos emitidos por Personas Extranjeras siempre que la Entidad Internacional Regulada documente que realizó la debida diligencia para entender los riesgos inherentes a cada una de estas inversiones y determine que (i) el valor es de grado de inversión ("*investment grade*"), lo que significa que el emisor tiene una

capacidad adecuada para cumplir con los compromisos financieros bajo el valor durante la vida proyectada de la inversión o el valor tiene solidez crediticia como por ejemplo que los valores pignorados son suficientes para garantizar la responsabilidad que garantiza; (ii) comercializable (“*marketable*”), (iii) líquido, y (iv) estar sujeto a límites de inversión dependiendo del perfil de riesgo, junto con controles de monitoreo de que dicha inversión está alineada con prácticas bancarias seguras y sólidas (“*safety and soundness*”);

C. Actividades Permitidas para EBIS

- i. Siempre que sea previa y específicamente aprobado por el Comisionado e incluido en la Licencia Para Operar, una EBI podrá llevar a cabo las transacciones establecidas en la Sección 13(a) de la Ley 52-1989.
- ii. En el caso de una EBI, una Sucursal podrá, con aprobación expresa previa del Comisionado, a evaluarse caso a caso, aceptar depósitos y tales depósitos estarán sujetos a las normas aplicables a los depósitos recibidos y aceptados en la Oficina Principal de la EBI.
 - 1) En adición, según expuesto en los sub incisos (19) y (23) de la Sección 13(a) de la Ley 52-1989, una EBI podrá, con la previa autorización del Comisionado:
 - i. Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por orden del Comisionado o por los Reglamentos del Comisionado, o aquellas que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por la Ley 52-1989 y los Reglamentos del Comisionado;
 - ii. Proveer a otras EBIs o para Personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en la Sección 13(a) de la Ley 52-1989.

- iii. Llevar a cabo aquellas transacciones permitidas a una EFI, según establecidas en el Artículo 10 de la Ley 273-2012 y lo dispuesto en la Sección (B) de este Artículo 19 de este Reglamento.
 - iv. El Comisionado podrá solicitar toda información que entienda necesaria a las EFIs sobre los controles y políticas internas establecidas o a establecerse en torno a lo dispuesto en este sub inciso (C)(ii)(1).
- 2) En adición, cualquier EBI podrá llevar a cabo las siguientes actividades:
- i. Invertir, además de en valores, acciones y notas, en valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus subdivisiones políticas. También podrá invertir en otros valores locales exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.
 - ii. En el caso de inversión en valores o acciones, u otros instrumentos que crean un interés propietario en exceso del diez por ciento (10%) del Capital neto de cualquier institución financiera o compañía de seguro, la EBI deberá obtener aprobación previa para dicha inversión del Comisionado para la propuesta adquisición con treinta días de antelación a la misma.

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA PROVEER OTROS SERVICIOS FINANCIEROS, QUE SEAN PERMITIDOS POR REGULACIÓN FEDERAL, A ENTIDADES INTERNACIONALES REGULADAS O ENTIDADES EXTRANJERAS FUERA DE PUERTO RICO.

a. Solicitud

Toda Entidad Internacional Regulada podrá solicitar al Comisionado autorización para ofrecer a otras Entidades Internacionales Reguladas, o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico otros tipos de servicios financieros que no están enumerados en la Ley Núm. 273-2012 o en la Ley Núm. 52-1989, siempre y cuando estos sean permitidos por regulación federal, de acuerdo con lo que se dispone en este Artículo.

- i. La autorización del Comisionado para ofrecer servicios financieros que no están enumerados en la Ley Núm. 273-2012 o en la Ley Núm. 52-1989 podrá extenderse a todas las Entidades Internacionales Reguladas o estar limitada a aquellas que cumplan con los

requisitos que puedan ser establecidos por el Comisionado mediante carta circular.

ii. Para propósitos de este Artículo, la frase “entidades extranjeras” se refiere a entidades organizadas fuera de Puerto Rico y que hacen negocios fuera de Puerto Rico.

b. Requisitos Generales

Toda Entidad Internacional Regulada que interese ofrecer otros tipos de servicios financieros a Entidades Internacionales Reguladas, o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado firmada por una Persona debidamente autorizada para llevar a cabo dichas gestiones a nombre de la Entidad Internacional Regulada.

c. Información Contendida en el Formulario de Solicitud.

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de servicios financieros, que no están enumeradas en la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989 o en este Reglamento, a Entidades Internacionales Reguladas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, se radicará por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados y publicados por éste y debe incluir:

1. Condición Financiera de la Entidad Internacional Regulada. Copia del último estado financiero auditado de la Entidad Internacional Regulada.
2. Descripción del Servicio o Servicios Financieros Propuestos. Descripción detallada del tipo de servicio financiero que la Entidad Internacional Regulada interese ofrecer a otras Entidades Internacionales Reguladas, o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico. Se incluirá la naturaleza legal del servicio propuesto, y una relación del derecho aplicable al mismo.
3. Certificación. Una certificación firmada por un oficial autorizado de la Entidad Internacional Regulada a los efectos de que la concesión del tipo de servicio financiero solicitado se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
4. Información Adicional. El Comisionado podrá requerir, y el solicitante someterá, cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

d. Período para Aprobar o Denegar una Solicitud.

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de servicios financieros será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 4088.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

e. Deber de Suministrar Información. Las Entidades Internacionales Reguladas, sus oficiales y empleados suministrarán al Comisionado, o a sus representantes autorizados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier investigación relacionada con la implantación de las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE RADICAR SARS

a. Las Entidades Internacionales Reguladas, en virtud del Artículo 6(f) de la Ley Núm. 273-2012 y/o la Sección 14 de la Ley Núm. 52-1989, tienen la obligación legal de adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito, tener en práctica las normas y procedimientos necesarios y cumplir fielmente con leyes locales y federales aplicables, incluyendo sin limitarse al BSA, USA Patriot Act y AMLA.

b. Conforme a ello, las Entidades Internacionales Reguladas tienen la obligación de radicar los informes de transacciones o de actividades sospechosas con FinCEN (“SAR” por las siglas en inglés para “*Suspicious Activity Report*”) al detectar alguna actividad inusual o potencialmente sospechosa, conforme a las disposiciones federales aplicables.

c. La declaración jurada que la Entidad Internacional Regulada presentará junto con sus solicitudes de renovación dispondrá que éstos reconocen que:

1. La OCFI hará uso de todas las herramientas proporcionadas por la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989, por la BSA y las regulaciones de AMLA.

2. Según dispuesto en la Ley Núm. 273-2012 y/o la Ley Núm. 52-1989, las Entidades Internacionales Reguladas tienen la obligación de radicar en FinCEN los informes sobre cualquier actividad o transacción sospechosa, dentro del término dispuesto en la regulación federal.

3. La omisión de radicar oportunamente un SAR constituye una violación a la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 52-1989, la BSA, la US Patriot Act, y este Reglamento.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA FINANCIAR PROYECTOS EN ÁREAS PRIORITARIAS PARA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN CASOS EXTRAORDINARIOS

a. Solicitud.

Toda Entidad Internacional Regulada podrá solicitar la autorización del Secretario de Hacienda y del Comisionado para financiar proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en casos extraordinarios, según se dispone en este artículo. Para propósitos de este artículo, el término “extraordinario” significa un financiamiento, en cualquiera de sus modalidades, que en circunstancias normales no le sería permitido a las Entidades Internacionales Reguladas.

b. Cuando Existe Una Determinación de Área Prioritaria para el Gobierno de Puerto Rico.

Mediante Carta Circular al efecto, el Comisionado, con la anuencia del Secretario de Hacienda, podrá anunciar aquellas áreas que determinen son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico. En el caso de un préstamo para financiar un proyecto en un área previamente definida como prioritaria, una Entidad Internacional Regulada podrá solicitar del Secretario de Hacienda y del Comisionado que se le autorice a conceder un préstamo extraordinario por ser uno que redundará en beneficio de un área que se ha designado como prioritaria para el Gobierno. Dicha solicitud deberá cumplir con las disposiciones del inciso (c) de este Artículo.

c. Cuando no Existe una Determinación de Área Prioritaria para el Gobierno de Puerto Rico.

En ausencia de la determinación mencionada en el inciso (b) de este Artículo, una Entidad Internacional Regulada podrá solicitar del Secretario de Hacienda y del Comisionado que se determine que un préstamo cualifica como extraordinario y que afecta un área que debe designarse como prioritaria para el Gobierno. Dicha solicitud deberá cumplir con las disposiciones del inciso número (d) de este Artículo.

d. Requisitos Rara Solicitar Autorización para Financiar Proyectos en Áreas Prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en Casos Extraordinarios.

Las solicitudes bajo este Artículo se radicarán ante el Comisionado quien tramitará las mismas

ante el Secretario de Hacienda. Las solicitudes constarán por escrito y deberán ser juradas por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Además de la información típica de tal escrito, dichas solicitudes deberán incluir:

1. Especificación de si el proyecto pertenece a un área previamente designada como de interés prioritario para el Gobierno de Puerto Rico.
2. Si el proyecto no pertenece a un área previamente designada como de interés prioritario para el Gobierno, fundamentos y razones por las cuales se debe determinar que el área que pretende financiar dicho proyecto debe designarse como una de interés prioritario para el Gobierno de Puerto Rico, para propósitos del financiamiento cuya autorización se solicita.
3. Una descripción detallada del tipo de proyecto junto con los detalles del financiamiento que la Entidad Internacional Regulada interesa ofrecer y para las cuales solicita autorización.
4. Justificación.
 - i. Se especificará si los bancos organizados o autorizados para hacer negocios en Puerto Rico participan de algún modo en el tipo de proyecto objeto de la solicitud. En aquellos casos de Entidades Internacionales Reguladas que son Unidades o Sucursales, o estén de algún modo afiliadas con un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, la justificación deberá especificar, además, las razones por las cuales no se justifica que dicho banco conceda el financiamiento directamente.
 - ii. La Entidad Internacional Regulada incluirá una justificación con descripción de las razones que deberán considerar el Secretario de Hacienda y el Comisionado para designar el caso como extraordinario y, por lo tanto, meritorio de la petición solicitada.
5. El Secretario de Hacienda y/o el Comisionado podrán requerir, y el solicitante deberá someter, cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud. Del solicitante no proveer dicha información, la solicitud será

denegada.

e. **Naturaleza de la Determinación.**

Por tratarse de asuntos de política pública, las determinaciones de qué áreas son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico, al igual que la determinación de que se trata de un caso extraordinario para el financiamiento de un área prioritaria para el Gobierno, son estrictamente discrecionales tanto del Secretario de Hacienda como del Comisionado. Por lo tanto, la aprobación o denegación de esta solicitud no estará sujeta a revisión ni a las disposiciones del Reglamento Núm. 4088, o cualquier otro reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria de tal solicitud será final y firme.

ARTÍCULO 24. TRANSFERENCIA DE CAPITAL O CAMBIO DE CONTROL

a. Excepto según se disponga en este Reglamento, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas, no se podrá llevar a cabo, sin la previa autorización por escrito del Comisionado, la venta, oferta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones de Capital o de participaciones en el Capital de una Entidad Internacional Regulada, si por medio de dicha transacción una Persona pudiera adquirir directa o indirectamente el Control de una Entidad Internacional Regulada.

i. Para efectos de este Reglamento:

(a) si ya el Comisionado ha aprobado un cambio de Control para una Persona jurídica o Persona natural y la misma interesa adquirir directa o indirectamente algún porcentaje adicional de las acciones de Capital o de participaciones en el Capital de una Entidad Internacional Regulada, no se requerirá autorización previa del Comisionado excepto si han transcurrido más cinco (5) años desde la fecha en la que se notificó la aprobación previa, en cuyo caso una nueva aprobación previa será requerida.

1) No obstante lo anterior, si por medio de una transacción, el tenedor o poseedor de Control de una Entidad Internacional Regulada se dispone a obtener, directa o indirectamente, más del 25% del Control de la misma, dicha transacción requerirá autorización previa

del Comisionado, pero no requerirá el pago de \$25,000.00 en el caso de una EFI o \$35,000.00 en el caso de una EBI, salvo que hayan transcurrido más cinco (5) años desde la fecha en la que se notificó la aprobación previa, en cuyo caso una nueva aprobación previa será requerida.

(b) Si una Entidad Internacional Regulada se dispone a llevar a cabo, por primera vez, una transferencia de Capital o Control a una entidad no afiliada que resulte en una tenencia directa o indirecta de diez por ciento (10%) o más, estará sujeta a aprobación previa del Comisionado y al siguiente pago de un cargo por solicitud no reembolsable:

- i. En el caso de una EFI, cincuenta mil dólares (\$50,000.00) en el caso de las EFIs, los cuales incluyen el pago de los derechos de investigación ascendentes a veinticinco mil dólares (\$25,000.00) descritos en el sub inciso (g)(7) de este Artículo 24 y el sub inciso (c)(7) de la Ley Núm. 273-2012; o
- ii. Treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) en el caso de las EBIS, según lo establecido en el sub inciso (g)(7) de este Artículo 24 y la Sección 11(c) de la Ley Núm. 52-1989.
- iii. Las transferencias subsiguientes descritas en este sub inciso no estarán sujetas al cargo de solicitud correspondiente, salvo que hayan transcurrido más cinco (5) años desde la fecha en la que se notificó la aprobación previa.
- iv. Los gastos en exceso a los (\$50,000.00) en el caso de las EFIS o en exceso de los treinta y cinco mil (\$35,000.00) en el caso de las EBIS, en que incurra la OCIF con motivo de la primera investigación realizada serán sufragados por los proponentes mediante el pago por adelantado, conforme a lo estimado o mediante acuerdo con las entidades reconocidas por el Comisionado para realizar la investigación. El Comisionado les

reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios, mediante entrega de la evidencia correspondiente.

- (c) Si una Persona jurídica o natural ya ha adquirido menos del 10% de las acciones de Capital o participaciones en el Capital de una Entidad Internacional Regulada y se dispone a obtener alguna participación adicional, que en agregado resulte en 10% o más, dicha transacción requerirá autorización previa por escrito del Comisionado.
- b. Toda venta, oferta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital de una Entidad Internacional Regulada según expuesto en el inciso (a) de este Artículo, será nula *ab initio* de no obtenerse la aprobación previa por escrito del Comisionado.
- c. Para toda otra transacción mediante la cual se adquiriera menos del 10% de las acciones de Capital o participaciones en el Capital de una Entidad Internacional Regulada, se requerirá notificación previa al Comisionado, sin necesidad de cumplir con los requisitos de la subsección (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 273-2012 y/o la Sección 11(c) de la Ley Núm. 52-1989.
- d. El Comisionado tendrá facultad plena para investigar a todos los accionistas o tenedores, directos o indirectos, de cualquier participación en el capital de una Entidad Internacional Regulada, para verificar la fuente y legalidad de los fondos provenientes de tales accionistas o tenedores de cualquier parte del capital de la Entidad Internacional Regulada.
- e. De existir cualquier duda sobre si existe una situación de Control, o si una transacción resultará en un cambio de Control, de una Entidad Internacional Regulada, la información pertinente deberá someterse al Comisionado, quien determinará si la existe una situación de Control o si la propuesta transacción constituye un cambio de Control. El Comisionado, dentro del término que entienda meritorio para culminar su análisis de la transacción en cuestión, responderá a la solicitud de aclaración de la Entidad Internacional Regulada.
- f. Independientemente de la cantidad o el porcentaje envuelto, toda fusión, venta, gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones de capital o participaciones en el capital de una EFI será nula *ab initio* de no obtenerse la previa

autorización por escrito del Comisionado. El Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes, por no haber solicitado la autorización previa requerida en este Artículo.

- g. La Entidad Internacional Regulada deberá notificar al Comisionado con treinta (30) días de anticipación a la transacción, mediante una solicitud en el formulario que tendrá disponible la OCIF para estos fines, las transferencias a las cuales se hace mención en este Artículo que le sean aplicables, y la notificación deberá contener lo siguiente:
1. Nombre y dirección del transferente y del propuesto adquirente;
 2. Descripción o naturaleza de la transacción;
 3. Copia de la resolución de la junta de directores o acuerdo de accionistas, integrantes o socios aprobando la propuesta transacción y cambio de Control;
 4. Copia del contrato de compraventa u opción de compraventa u otro negocio jurídico que indique el total de acciones con derecho al voto emitidas, el número de acciones involucradas en la transacción, el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad o compañía de responsabilidad limitada que posee el vendedor o cedente, el comprador o cesionario, el número de acciones o participaciones en circulación con derecho al voto emitidas por la entidad a la fecha en que se someta la transacción propuesta, el nombre del comprador, compradores o adquirentes de derechos sobre las acciones involucradas en la transacción, el precio total de la venta y el precio de compra;
 5. Las razones para la transacción;
 6. La declaración de historial personal, *curriculum vitae* o *resumé*, un retrato dos por dos (2" x 2") y estados financieros de cada Persona que adquiera un diez por ciento (10%) o más de las acciones o participaciones, e identificación oficial con foto y firma; y
 7. El pago de los derechos de investigación ascendentes a veinticinco mil dólares (\$25,000.00), en el caso de las EFIS, y treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00) en el caso de las EBIS.
- h. Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el Control o en un cambio en el Control de una Entidad Internacional Regulada,

hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto a dicha transferencia de capital o cambio de Control. Específicamente, pero sin que se entienda como una limitación, se investigará:

1. La reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera de los adquirentes o cesionarios propuestos, según dispuesto en este Artículo;
 2. Si tal reputación, experiencia y responsabilidad moral y financiera justifican la creencia de que el negocio se administrará sana, legal, eficiente y justamente dentro de los propósitos de la Ley 273-2012; y
 3. Si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro del cual operará el negocio y no afectará el interés público o si el mismo arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas de la Entidad Internacional Regulada.
- i. El Comisionado podrá investigar a los adquirentes propuestos, según dispuesto en la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 52-1989 y podrá requerir, además, aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la Entidad Internacional Regulada o viola cualquier ley, regla, carta circular, documentos guía o reglamento aplicable a las EFIS, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción. Entre la evidencia que la OCIF podrá requerir, pero sin limitarse, se encuentran: estados bancarios, confirmaciones de transferencia de la cuenta de la Persona que genera la transferencia ("*transfer out*") y confirmaciones de transferencia en la cuenta de la Persona que recibe la misma ("*transfer in*"), información sobre fuente de riqueza de las Personas que contribuyen capital, directa o indirectamente a la Entidad Internacional Regulada, y cualquier otra información pertinente que permita conocer la fuente de fondos y/o de donde proviene el capital a inyectarse en la Entidad Internacional Regulada.
- j. Transacciones entre entidades afiliadas. Una Compañía Matriz puede transferir, gravar, fusionar o canjear o de otra manera negociar todas las acciones, interés o Capital de dicha Entidad Internacional Regulada a cualquier otra Persona, que no sea un individuo que no sea accionista o poseedor de participaciones en el capital de la Entidad Internacional Regulada, que pertenezca, sea dueño o pertenezca en común, a dicha Compañía Matriz, con

la previa notificación y obtención de una no-objeción del Comisionado. La Entidad Internacional Regulada deberá notificar al Comisionado con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la propuesta transacción. Dicha notificación contendrá los particulares de la transacción propuesta.

k. El Comisionado denegará una solicitud bajo este Artículo si llega a alguna de las siguientes determinaciones:

1. La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente no justifican la autorización del traspaso;
2. La experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente no garantizan el eficiente funcionamiento de la Entidad Internacional Regulada;
3. Que el traspaso del Control de la Entidad Internacional Regulada arriesga indebidamente los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas de dicha entidad;
4. Que el traspaso de Control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés público, incluyendo el interés de Puerto Rico y de Estados Unidos de proteger el sistema financiero contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; o
5. Cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que el traspaso de Control propuesto afecta a la Entidad Internacional Regulada o al interés público en general.

l. El Comisionado expedirá la autorización correspondiente, si a su juicio entiende que el resultado de la investigación le es satisfactorio, dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del Control de la Entidad Internacional Regulada.

m. En el caso específico de transacciones entre entidades afiliadas, el Comisionado expedirá una no-objeción correspondiente, si a su juicio entiende que el resultado de la investigación le es satisfactorio, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del Control de la Entidad Internacional Regulada.

- i. No obstante, dentro de dicho periodo de treinta (30) días, el Comisionado podrá requerir aquella información adicional que, a su discreción, entienda necesaria. Obtenida la información adicional por parte del Comisionado, hasta tanto éste no emita la no-objeción, la transacción entre entidades afiliadas no podrá completarse.

ARTÍCULO 25. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR

- a. Cada Licencia para Operar permanecerá en vigor por el periodo de un año o hasta el aniversario de haberse expedido la misma (la “Fecha de Expiración”).
- b. Se recomienda que toda solicitud de renovación de Licencia para Operar se presente en o antes de cuarenta y cinco (45) días previos a la Fecha de Expiración. No obstante, toda solicitud de renovación de Licencia para Operar deberá presentarse dentro del periodo de treinta (30) días anteriores a la Fecha de Expiración, en cuyo caso la Entidad Internacional Regulada podrá continuar operando durante dicho proceso (a menos que el Comisionado exprese lo contrario) pero las deficiencias identificadas, si alguna, en el proceso de renovación deberán ser corregidas expeditamente. Toda solicitud de renovación deberá presentarse por escrito utilizando los formularios provistos por la OCIF.

La solicitud de renovación deberá contener:

1. Una descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al Comisionado en la solicitud de Licencia para Operar inicial o en solicitudes anteriores de renovación de Licencia para Operar.
2. Evidencia de que el concesionario mantiene el Capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 52-1989 y la Ley Núm. 273-2012, calculado de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos (“GAAP”, por sus siglas en inglés) o aquellos principios que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública, según aplicables a las actividades autorizadas a las Entidades Reguladas Internacionales.
3. Evidencia de que mantiene los activos libres de gravamen vigentes a favor del Comisionado. Las Entidades Internacionales Reguladas presentarán una certificación emitida por la institución financiera en la cual se encuentran los activos libres de

gravámenes que, como mínimo, contenga el número de cuenta, el tipo de activo (CD u otro instrumento autorizado previamente), el balance del principal, el vencimiento y representación de que los activos se encuentran consignados a favor de la OCIF.

4. Los derechos anuales de renovación de Licencia para Operar ascendentes a veinticinco mil dólares (\$25,000) mediante transferencia bancaria de fondos, cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda y cinco mil dólares (\$5,000) por cada Oficina, Unidad, Unidad de Servicio o Sucursal. Si el pago es efectuado mediante transferencia, deberán someter evidencia de esa transferencia.

5. Una Declaración Jurada ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico o con la debida certificación si proviene de algún estado o territorio de los Estados Unidos o apostillada si proviene del extranjero firmada, por el Principal Oficial Ejecutivo de la institución certificando su cumplimiento con los requisitos de BSA, AMLA y con la normativa de OFAC que son aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas. Entre otras cosas, la antedicha declaración hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen a las actividades financieras llevadas a cabo por la Entidad Internacional Regulada. La declaración certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA, según aplique a las actividades financieras llevadas a cabo por la Entidad Internacional Regulada, y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir y están cumpliendo con lo dispuesto por la OFAC y las Agencias Supervisoras aplicables. En los casos en que la Entidad Internacional Regulada sea una Unidad de otra entidad, la Declaración Jurada de Cumplimiento podrá ser firmada por el ejecutivo de mayor rango en Puerto Rico.

6. Un informe de un auditor independiente donde opine sobre la efectividad de los programas de cumplimiento de la Entidad Internacional Regulada con BSA y OFAC, y el cumplimiento de dichos programas con la reglamentación aplicable. Dicho informe deberá ser el último informe de auditoría independiente completado. Este requisito de informe no será aplicable a cualquier Entidad Internacional Regulada que sea una Unidad

de otra institución financiera que esté sujeta a reglamentación y supervisión por parte de una Agencia Supervisora a nivel federal.

7. Una Certificación de que la Entidad Internacional Regulada se encuentra solvente y “*well capitalized*”, conforme a los estándares establecido en este Reglamento, según sean aplicables a base de las actividades que lleva a cabo la Entidad Internacional Regulada, o aquellos niveles de Capital dispuestos en los reglamentos del Comisionado, en las cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas. En los casos en que la Entidad Internacional Regulada sea una Unidad de otra entidad, la Certificación podrá ser firmada por el ejecutivo de mayor rango en Puerto Rico.

8. Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado, tal como una certificación de que la Entidad Internacional Regulada **(i)** se encuentra en *good standing* con las Agencias Supervisoras correspondientes, **(ii)** está en cumplimiento con toda orden del Comisionado, incluyendo cualquier orden de acción correctiva pendiente y **(iii)** está al día con la presentación de todos los informes o reportes requeridos por las leyes aplicables.

- c. Recibida la solicitud de renovación, el Comisionado podrá, en virtud del Artículo 6(d)(2)(vi) de la Ley Núm. 273-2012 y la Sección 8(b)(6) de la Ley Núm. 52-1989, solicita cualquier otra información que, a su discreción, entienda pertinente para su evaluación.
 - i. La Entidad Internacional Regulada deberá responder al requerimiento de información descrito en el sub inciso (c) de este Artículo 25, dentro de quince (15) días del recibo de esta.
 - ii. El Comisionado se expresará en torno a la respuesta de la Entidad Internacional Regulada en el término que el Comisionado disponga, según las circunstancias particulares de cada caso.
- d. El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa.
- e. Toda Entidad Internacional Regulada completará, además, los formularios que de tiempo en tiempo la OCIF le requiera para la renovación de Licencia para Operar, entre otros.
- f. De advenir la Fecha de Expiración sin que el concesionario haya presentado la solicitud de renovación o una solicitud para extender el periodo para la renovación, no evidencia que

mantiene el Capital requerido, no presenta la declaración jurada o el informe del auditor o no paga los derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la Licencia para Operar la Entidad Internacional Regulada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32(B) de este Reglamento, y no podrá continuar operando el negocio, procediendo el Comisionado a dar por renunciada la Licencia para Operar e imponer o emitir las órdenes, las multas o sanciones que estime correspondientes incluyendo pero sin limitarse a ordenar la entrega de la Licencia para Operar y la liquidación voluntaria de la Entidad Internacional Regulada, según dispuesto en la Ley Núm. 52-1989 y en la Ley Núm. 273-2012. Para efectos de la renuncia de la Licencia para Operar por no haber presentado la solicitud de renovación, se entenderá que, pasada la Fecha de Expiración sin que el concesionario haya presentado su solicitud de renovación, el concesionario ha renunciado a su Licencia para Operar, no podrá continuar operando el negocio y procederá a entregar la Licencia para Operar.

- g. Si el concesionario presenta su solicitud de renovación dentro de los treinta (30) días anteriores a la Fecha de Expiración, y la OCIF no expide la carta notificando que la Licencia para Operar ha sido renovada, la Entidad Internacional Regulada podrá continuar operando, sujeto a la acción que OCIF estime correspondiente tomar, si alguna.
- h. De haber el Comisionado concedido un término adicional para presentar la solicitud de renovación, toda solicitud a esos efectos presentada luego del término concedido (siempre y cuando el Comisionado no haya otorgado otro término adicional) podrá entenderse como renunciada, y/o conllevará una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares (\$1,500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que la Entidad Internacional Regulada incurra en dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SUCURSALES, OFICINAS Y UNIDADES DE SERVICIOS Y PARA LA RELOCALIZACIÓN O TRASLADO DE ESTAS

Toda Entidad Internacional Regulada podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar el permiso para establecer, relocalizar o trasladar una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico, incluyendo en los Estados Unidos, sus posesiones y territorios o en cualquier país extranjero, según se dispone en este

Artículo.

Ninguna Entidad Internacional Regulada trasladará, relocalizará o establecerá una Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios sin notificar previamente al Comisionado con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que comenzará a operar la Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios en el nuevo local, salvo en casos de fuerza mayor, en cuyo caso notificará al Comisionado tan pronto sea posible. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, establecimiento o relocalización, dentro del referido período, se entenderá autorizado por el Comisionado. No obstante, dicha autorización por parte del Comisionado no debe entenderse como que se extiende a aquellos otros permisos o autorizaciones de otras agencias foráneas necesarias para el traslado, establecimiento o relocalización.

a. Requisitos Generales de la Solicitud.

Toda solicitud para el establecimiento, relocalización o traslado de una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico será sometida, por escrito, ante el Comisionado. Dicha solicitud deberá ser jurada ante un ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, por el presidente de la Entidad Internacional Regulada, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución de la Junta de Directores de la Entidad Internacional Regulada. La solicitud contendrá toda aquella información requerida por este Reglamento y por el Comisionado.

Toda solicitud para establecer una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en Puerto Rico de una Entidad Internacional Regulada en o fuera de Puerto Rico, deberá estar acompañada de los cargos por concepto de licencia anual según establecidos en la Ley Núm. 273-2012, la Ley Núm. 52-1989 y este Reglamento.

b. Investigaciones.

Luego de sometida una solicitud para establecer, relocalizar o trasladar una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico, en la forma requerida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si dicha solicitud deberá otorgarse o denegarse.

c. Información.

Las Entidades Internacionales Reguladas, sus oficiales y empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Comisionado, o sus representantes autorizados, toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las actividades, operaciones y servicios, de la propuesta Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios, según sea pertinente.

d. Cargos por Investigación.

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una factura debidamente cumplimentada en el formulario que a tal efecto diseñe el Comisionado.

e. Información Requerida.

Toda solicitud para establecer, trasladar o relocalizar una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en Puerto Rico en o fuera de Puerto Rico se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Comisionado y deberá contener:

1. Condición Financiera de la Entidad Internacional Regulada. Copia del último estado financiero auditado de la Entidad Internacional Regulada. El Comisionado podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.
2. Localización. Localización exacta o el área donde habrá de establecerse, relocalizarse o trasladarse la Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera Puerto Rico. En caso de relocalización o traslado, se incluirá, además, la localización exacta de la Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios actual.
3. Transacciones, Operaciones o Actividades Específicas Propuestas. Las transacciones, operaciones o actividades específicas que se llevarán a cabo en la propuesta Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico.
4. Certificaciones de Otras Autorizaciones Necesarias. La Entidad Internacional Regulada solicitante deberá someter una certificación de autorización para establecer la Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios por parte de las agencias reguladoras del país o estado donde se propone radicar dicha Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios. En aquellos casos en que la Entidad Internacional Regulada no esté sujeta a la jurisdicción de las agencias

reguladoras, la Entidad Internacional Regulada así lo deberá certificar.

5. Permisos o Autorizaciones Foráneas Necesarias. Copia de aquellos otros permisos o autorizaciones de otras agencias foráneas necesarios para el establecimiento, traslado o relocalización.

6. Información Adicional Solicitada por el Comisionado. El Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

7. Información Adicional Provista por el Solicitante. El solicitante podrá someter cualquier otra información adicional que considere apropiada o necesaria para sustentar su solicitud.

f. Cierre o Consolidación de Sucursales; cierre o relocalización de Oficinas o Unidades de Servicios.

Ninguna Entidad Internacional Regulada cerrará, relocalizará o consolidará una Sucursal, Oficina o Unidad de Servicio sin notificarlo por escrito al Comisionado con sesenta (60) días de antelación a la fecha de la propuesta consolidación, relocalización o cierre.

g. Período Rara Aprobar o Denegar una Solicitud para Establecer, Trasladar o Relocalizar una Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios en o Fuera de Puerto Rico.

Toda solicitud para establecer una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a tenor con lo prescrito dentro del periodo de sesenta (60) días de haber sido presentada la solicitud conforme al Reglamento Núm. 4088, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a reconsideración conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

i. Otorgamiento de Licencia.

Si se aprobare el establecimiento, relocalización o el traslado de una Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico de una Entidad Internacional Regulada, el Comisionado le expedirá una licencia a la Entidad Internacional Regulada en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse, relocalizarse o trasladarse y la fecha de su expedición y término de vigencia.

k. Período para Comenzar Operaciones en una Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico.

Toda Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico empezará a operar dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, la Entidad Internacional Regulada no pudiere comenzar a operar la Oficina, Sucursal o Unidad de Servicios dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de dicha prórroga.

m. Razones para Denegar o Cancelar una Licencia para Establecer, Relocalizar o Trasladar una Oficina, Unidad de Servicios o Sucursal en o fuera de Puerto Rico.

1. El Comisionado podrá denegar o cancelar una solicitud para establecer una Sucursal, Oficina o Unidad de Servicios en o fuera de Puerto Rico si:

i. A juicio del Comisionado, la condición financiera y económica de la Entidad Internacional Regulada solicitante no le permite el establecimiento de la Oficina, Unidad de Servicios o Sucursal propuesta.

ii. Los oficiales que habrán de dirigir o administrar la propuesta Oficina, Unidad de Servicios o Sucursal, no tienen, a juicio del Comisionado, suficiente experiencia, solvencia moral, o habilidad financiera o comercial para conducir los asuntos en dicha facilidad.

iii. La Entidad Internacional Regulada no está cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables o se negare a acatar cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley Núm. 273-2012 o la Ley Núm. 52-1989.

2. El Comisionado tendrá facultad para ordenar la revocación o cancelación de una autorización o la licencia para operar una o más Oficinas, Unidades de Servicios, y Sucursales, por cualesquiera de las razones establecidas en este Reglamento o por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado para la operación de dichas Oficinas, Unidades de Servicios, o Sucursales, o de una orden emitida por el Comisionado en relación con la operación de

las mismas, si así lo determinara el Comisionado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

3. Cuando de acuerdo con el Comisionado exista una situación que puede causar un grave daño inmediato a la industria, o Personas en particular, éste podrá ordenar sumariamente la suspensión, cancelación o revocación de la licencia para operar una o más más Oficinas, Unidades de Servicios, o Sucursales, obviando el requisito de notificación y celebración de vista, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 4-1985.

ARTÍCULO 27. CUENTAS Y REGISTROS

A. Conservación de documentos

- i.** Toda Entidad Internacional Regulada mantendrá cuentas y registros de todas las transacciones que realice en el curso normal de sus operaciones, en un sistema computadorizado localizado en Puerto Rico (accesible a petición de la OCIF), y con un archivo electrónico de respaldo ("*back-up*") en una nube.
- ii.** La administración y las operaciones principales de la Entidad Internacional Regulada, incluyendo gerencia, contabilidad, cumplimiento, y cumplimiento de BSA, AML y OFAC se deberán llevar a cabo en su Oficina Principal de negocios en Puerto Rico, y los originales de sus libros de cuentas y registros de transacciones deberán ser conservados en esta. La Entidad Internacional Regulada podrá, previo a obtener una Determinación Administrativa, tercerizar ("*outsource*") ciertos servicios, dependiendo de la operativa de la Entidad Internacional Regulada.
- iii.** Los libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra Persona. Una Entidad Internacional Regulada que sea una Unidad de otra Persona deberá segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha Unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la Persona de la cual la Entidad Internacional Regulada es una Unidad.
- iv.** Toda Entidad Internacional Regulada mantendrá disponible aquellos documentos que determine el Comisionado mediante cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

B. Disposición de documentos

- i. Los originales de los libros de cuentas y registros de una Entidad Internacional Regulada se considerarán como que pertenecen a dicha Entidad Internacional Regulada, independientemente de si la Entidad Internacional Regulada es una Persona o constituye una Unidad de otra Persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.
- ii. Toda Entidad Internacional Regulada podrá destruir sus libros, archivos, expedientes o documentos, únicamente luego de transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros, archivos, expedientes o documentos, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Toda Entidad Internacional Regulada deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren que:
 - a) La destrucción de documentos se efectúe de acuerdo con la política de retención y destrucción de documentos adoptada por la Entidad Internacional Regulada.
 - b) Se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la OCIF someta notificación escrita a Entidad Internacional Regulada solicitando que se preserven determinados documentos, los que deberán identificarse en dicha notificación. Si la notificación surge luego del periodo de cinco (5) años, y ya la Entidad Internacional Regulada había destruido los documentos, no se le penalizará a la entidad.
 - c) Se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la Entidad Internacional Regulada sea notificada de una demanda o reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable.

- iii. Será deber de la Entidad Internacional Regulada mantener un registro de documentos destruidos por año calendario, en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El registro de documentos destruidos podrá mantenerse en un medio electrónico, el cual deberá contar con un archivo electrónico de respaldo ("*back-up*") en caso de que ocurra un desperfecto tecnológico, y el mismo deberá estar disponible para inspección por la OCIF. El registro de documentos destruidos deberá retenerse por la Entidad Internacional Regulada por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponda.
- iv. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial de la Entidad Internacional Regulada certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que se destruyeron durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por la Entidad Internacional Regulada por un periodo no menor de quince (15) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponda y la misma estará disponible para inspección por la OCIF.

ARTÍCULO 28. INFORMES

a. Toda Entidad Internacional Regulada deberá remitir al Comisionado un informe anual de su condición financiera y resultado de operaciones en la forma prescrita por el Comisionado dentro de los noventa (90) días luego del cierre de cada año fiscal de la Entidad Internacional Regulada, o los de la Persona de la cual es una Unidad, preparados de forma consistente con los informes de condición rendidos periódicamente. Junto con dicho informe anual, la Entidad Internacional Regulada someterá:

1. Los estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal de la Entidad Internacional Regulada o de la Persona de la cual es una unidad y los mismos deberán cumplir con GAAP o los principios que puedan ser adoptados por la profesión de contabilidad pública en Puerto Rico o, con la previa aprobación de la OCIF, con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones con los ajustes, notas y explicaciones

necesarias para conformarlos con las GAAP.

2. Una declaración por la gerencia de la Entidad Internacional Regulada de que la Entidad Internacional Regulada está en cumplimiento con los términos de la Ley Núm. 273-2012 o con la Ley Núm. 52-1989 y con los Reglamentos del Comisionado, mediante la cumplimentación del formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante carta circular o documentos guía aplicables a las Entidades Reguladas Internacionales a esos efectos. Dicho formulario establece los procedimientos que un Contador Público Autorizado Independiente (CPA) autorizado a ejercer su profesión bajo las leyes de Puerto Rico tendrá que desempeñar para poder emitir una certificación sobre la razonabilidad de tales aseveraciones hechas por la gerencia.

b. De no presentar los informes aquí descritos dentro de los términos dispuestos para ello, el Comisionado impondrá multas y penalidades de mil dólares (\$1,000.00) por cada informe dejado de presentar oportunamente. En adición, el incumplimiento con la presentación oportuna de dos (2) o más informes podrá ser causa para revocación de Licencia para Operar.

c. Toda Entidad Internacional Regulada deberá someter oportunamente al Comisionado todos aquellos informes exactos de sus operaciones, en la forma y con el contenido establecidos por el Comisionado, que le sean requeridos por cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas.

ARTÍCULO 29. EXÁMENES

a. El Comisionado podrá realizar exámenes regulares o especiales, investigaciones o auditorías ("Exámenes") de las operaciones de cualquier Entidad Internacional Regulada. El Comisionado podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando a su juicio sea necesario.

b. En los Exámenes se investigarán las condiciones y recursos de la Entidad Internacional Regulada, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las disposiciones de su decreto contributivo y de la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012 se han cumplido en la administración de sus asuntos.

- c. Los Exámenes, para los cuales se podrá hacer referencia a las guías de examen de *Risk Management* del FDIC, serán realizados en el tiempo que sea necesario y de conformidad con los manuales y guías establecidas por las Agencias Supervisoras, según sean aplicables, y por aquellas disposiciones que la OCIF implemente en sus reglamentos, cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas conforme a las leyes vigentes.
- d. Toda Entidad Internacional Regulada vendrá obligada a poner a la disposición del Comisionado para llevar a cabo los Exámenes los libros de contabilidad, archivos, expedientes, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios. La Entidad Internacional Regulada permitirá, además, al Comisionado o a sus representantes el acceso razonable a sus propiedades, oficinas y sitios de operación para llevar a cabo estos trabajos durante horas laborables.
- e. Según dispuesto en la Ley Núm. 52-1989 y en la Ley Núm. 273-2012, el Comisionado impondrá un cargo por concepto de examen, a razón de quinientos dólares (\$500) por cada día o fracción de éste, por cada examinador que intervenga en cada examen. Este cargo se pagará mediante transferencia bancaria de fondos, cheque certificado o de gerente, o giro postal o bancario, expedido a favor del Secretario de Hacienda y se le notificará a la OCIF.
- f. Del Comisionado considerarlo necesario, se podrán llevar a cabo Exámenes fuera de Puerto Rico; en tal caso, la Entidad Internacional Regulada pagará el cargo por concepto de examen que se establece en el inciso (e) de este Artículo, más todos los gastos razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de estadía y transportación.
- g. Durante el examen, la Entidad Internacional Regulada proveerá a los examinadores con una oficina y la documentación que éstos le requieran. De no poder proveerse la documentación requerida en el tiempo establecido la Entidad Internacional Regulada podrá solicitar una prórroga por escrito a los examinadores. De no solicitar dicha prórroga, dejar de cumplir con presentar la documentación requerida en el tiempo de prórroga otorgado, o de negarse la Entidad Internacional Regulada a proveer dicha documentación, independientemente del motivo para ello, el examinador lo hará notar en el informe de examen confidencial (“Informe

de Examen”) descrito en el sub inciso (h) de este Artículo, y la OCIF podrá emitir las multas y/o sanciones que estime necesarias.

- h. Una vez concluido el examen, la Entidad Internacional Regulada recibirá un Informe de Examen y tendrá treinta (30) días desde la notificación de este para presentar su contestación al mismo. Junto con el Informe de Examen, el Comisionado podrá emitir las órdenes o acciones que estime correspondiente.
- i. Salvo circunstancias especiales, cualquier solicitud de reunión para discutir los posibles señalamientos de examen o los señalamientos contenidos en el Informe de Examen, se concederá luego de que la Entidad Internacional Financiera conteste el Informe de Examen.
- j. El Comisionado, en su discreción, podrá ordenar Exámenes especiales a una Entidad Internacional Regulada, a su cargo, para asuntos de solvencia, liquidez, tecnología y prevención de lavado de dinero, tales como un *Look-Back Review*.

ARTÍCULO 30. DENEGATORIA DE LICENCIA O DE RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR

En adición a lo dispuesto en la Ley Núm. 273-2012 o en la Ley Núm. 52-1989, el Comisionado podrá denegar la otorgación o renovación de una Licencia Para Operar como Entidad Internacional Regulada cuando, como resultado de su análisis, evaluación y/o investigación, concluya que:

1. La responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general de los proponentes no le brindan confianza ni le permiten determinar que los mismos operarán la Entidad Internacional Regulada de manera honrada, justa y eficiente para alcanzar los propósitos de la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012;
2. Los proponentes o una Entidad Internacional Regulada no han cumplido con alguno de los requisitos establecidos en la Ley Núm. 52-1989 o la Ley Núm. 273-2012 para la obtención o renovación de una licencia, respectivamente;
3. Los proponentes o una Entidad Internacional Regulada sometieron información falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud;
4. Los proponentes o una Entidad Internacional Regulada no han cumplido con el pago de alguna multa o penalidad impuesta por la OCIF mediante orden o resolución final, incluyendo alguna emitida como consecuencia de un Informe de Examen descrito en el

Artículo 29 de este Reglamento;

5. Los proponentes o una Entidad Internacional Regulada no han cumplido con el pago de los derechos de licencia, investigación o examen de sus operaciones;

6. Los proponentes o una Entidad Internacional Regulada no han cumplido con las disposiciones de alguna orden o resolución final de la OCIF, incluyendo alguna emitida como consecuencia de un Informe de Examen descrito en el Artículo 29 de este Reglamento;

7. Los proponentes o una Entidad Internacional Regulada no han cumplido con la entrega de cualquier pago, documento o información, según sea requerido por la OCIF y que no sea objeto de algún procedimiento adjudicativo;

8. La Entidad Internacional Regulada se encuentra Insolvente;

9. Cualquiera de sus accionistas, integrantes, socios, directores u oficiales ejecutivos ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral, o ha sido proscrito (“barred”) por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero;
o

10. Cuando en un informe de examen se concluya que la Entidad Internacional Regulada tiene resultados insatisfactorios, o resultados insatisfactorios repetidamente, incluyendo cuando se determina que la Entidad Internacional Regulada ha violado la normativa bajo BSA, AML, u OFAC. El informe de examen mencionado en este sub inciso podrá ser el informe del examen periódico de la Entidad Internacional Regulada o un examen especial de la Entidad Internacional Regulada, según sea ordenado por el Comisionado.

ARTÍCULO 31. REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN, O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA PARA OPERAR

a. La Licencia para Operar expedida bajo la Ley Núm. 273-2012 o bajo la Ley Núm. 52-1989 estará sujeta a ser revocada, cancelada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista, con arreglo al Reglamento Núm. 9551 o reglamento subsiguiente que lo enmienda o sustituya, cuando:

1. La Entidad Internacional Regulada, o la Persona de la cual dicha Entidad Internacional

Regulada es una Unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012, cualquier reglamento del Comisionado, cartas circulares, documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas, cualquier orden emitida por el Comisionado o acuerdos de entendimiento establecidos de conformidad con la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012, o cualquiera de los términos y condiciones de la Licencia Para Operar una Entidad Internacional Regulada;

2. La Entidad Internacional Regulada no ha pagado el cargo anual por Licencia para Operar, o por los proponentes o una Entidad Internacional Regulada incumplir con el pago de alguna multa o penalidad impuesta por la OCIF mediante orden o resolución final, incluyendo alguna emitida como consecuencia de un Informe de Examen descrito en el Artículo 29 de este Reglamento;

3. La Entidad Internacional Regulada se encuentra Insolvente;

4. el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una Entidad Internacional Regulada son conducidos en una manera inconsistente con el interés público; o

5. Si el Comisionado determinare que existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió o renovó la Licencia Para Operar o Permiso Para Organizar hubiere sido causa suficiente para su denegación; o

6. La Entidad Internacional Regulada ha sometido a la OCIF información falsa, incorrecta, o engañosa; o

7. Cualquiera de los accionistas, integrantes, socios, directores u Oficiales Ejecutivos de la Entidad Internacional Regulada ha sido acusado o convicto por cualquier delito grave o cualquier delito que implique fraude, lavado de dinero, evasión contributiva o depravación moral, o ha sido proscrito ("*barred*") por otros reguladores bancarios o financieros de Estados Unidos, de cualquiera de sus estados o territorios, incluyendo el Distrito de Columbia, o de cualquier país extranjero; o

8. La Entidad Internacional Regulada ha dejado de presentar oportunamente dos o más Informes, según establecido en el Artículo 28 de este Reglamento.

b. La OCIF llevará a cabo las acciones relativas a la revocación, cancelación o suspensión de la

Licencia para Operar conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 38-2017.

ARTÍCULO 32. RENUNCIA DE LA LICENCIA PARA OPERAR

A. Renuncia Voluntaria

- i. Una Entidad Internacional Regulada o la Persona de la cual dicha Entidad Internacional Regulada es una Unidad, podrá, mediante notificación escrita informando de su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días antes a la fecha en la que anticipa hacerla efectiva, voluntariamente renunciar a su Licencia Para Operar. La notificación escrita deberá contener una solicitud de no-objeción a la OCIF para la entrega de la Licencia para Operar y estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Documento jurado ante notario público expresando claramente su decisión de renunciar a su Licencia para Operar.
 - b. Documento de Licencia para Operar original emitido a la Entidad Internacional Regulada.
 - c. Plan de Liquidación Voluntaria de la Entidad Internacional Regulada.
 - d. Resolución de la Junta de Directores, o autoridad similar, en la cual hayan discutido y autorizado la entrega de la Licencia para Operar de la Entidad Internacional Regulada y el Plan de Liquidación.
 - e. Certificación de la Entidad Internacional Regulada listando los activos libres de gravámenes endosados a favor de la OCIF, que contenga, como mínimo, información sobre el tipo de instrumento consignado, fecha de vencimiento, cantidad de dinero consignada, número de cuenta, y representaciones de que los activos están endosados a favor de la OCIF.
 - f. Estado de Situación, Estado de Ingresos y Gastos, "*Trial Balance*" de la Entidad Internacional Regulada para el mes anterior a la fecha en que se dispone a entregar para renuncia la Licencia para Operar.
 - g. Borrador de los documentos a someterse al Departamento de Estado para el tipo de transacción propuesta.

- h. Cualquier otro documento y/o información requerida por la OCIF.
- ii. Como parte de dicho Plan de Liquidación requerido para toda renuncia voluntaria, la Entidad Internacional Regulada, sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá liquidar sus activos, cumplir con sus obligaciones, fusionarse o consolidarse con otra Persona jurídica, convertirse en otra Persona jurídica, reorganizarse en otra jurisdicción, o disolverse, en todo caso, a tenor con las leyes que sean aplicables. En caso de que la Entidad Internacional Regulada planifique continuar otro tipo de operaciones, deberá indicar cuáles son, y solicitar un cambio de nombre distinto al que lo identifica como Entidad Internacional Regulada, eliminando toda referencia a sus operaciones como EFI o EBI en sus documentos de organización y en sus registros en el Departamento de Estado. En caso de que la Entidad Internacional Regulada planifique continuar realizando operaciones financieras, deberá presentar representaciones sobre el tipo de licencia que obtendrá para continuar dichas operaciones.
- iii. Recibida la notificación de intención de renuncia de Licencia para Operar por el Comisionado o por el funcionario designado por éste, la OCIF procederá a realizar las investigaciones, auditorías y exámenes que estime necesarios o convenientes para autorizar el cese de operaciones de la entidad concernida.
- iv. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen especial del negocio antes de aceptar la renuncia de la Licencia para Operar. Si luego del examen se encontrase que la Entidad Internacional Regulada ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá revocar la Licencia para Operar e imponerle la penalidad que corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 52-1989 o en la Ley Núm. 273-2012. El Comisionado podrá citar a la Persona que ha renunciado a la Licencia para Operar a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la Licencia para Operar y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF. Completadas las investigaciones por el Comisionado, éste podrá posponer o autorizar, con o sin condiciones, el cese de operaciones de la Entidad Internacional Regulada.
- v. Ninguna renuncia de cualquier Licencia para Operar disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre la Entidad

Internacional Regulada y otras Personas. Por tanto, la Entidad Internacional Regulada es responsable de cumplir sus obligaciones con terceros hasta culminar los contratos que tenga existentes con sus clientes y acreedores, sujeto a los términos y condiciones de dicho contrato y al derecho aplicable.

- vi. Cualquier Entidad Internacional Regulada que renuncie a su Licencia para Operar vendrá obligada a cumplir con todas y cada una de las condiciones que le imponga el Comisionado para cesar sus operaciones.
- vii. De considerarlo necesario o conveniente, el Comisionado ordenará la disolución y/o liquidación de una Entidad Internacional Regulada cuya Licencia para Operar se haya renunciado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012, o sus respectivos reglamentos.

B. Renuncia Por Dejadedez

- i. Cuando una Entidad Internacional Regulada no someta la solicitud para renovación de la Licencia para Operar en o antes de la Fecha de Expiración, se presumirá que ésta ha renunciado a su Licencia para Operar y el Comisionado podrá ordenar la liquidación inmediata de la entidad, solicitar que presente un plan de liquidación voluntaria y/o podrá entenderse como renunciada, y/o impondrá una penalidad por renovación tardía que no será menor de mil quinientos dólares (\$1,500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día en que la Entidad Internacional Regulada incurra en dicho incumplimiento.
- ii. Cuando la causal de renuncia de una Licencia para Operar sea la falta de solicitud oportuna de renovación de Licencia para Operar, no serán de aplicabilidad las disposiciones de los sub incisos (i), (ii), (iii), (iv) y (vi) de la Sección (A) de este Artículo y la renuncia será efectiva desde expirado el término para solicitar la renovación.
- iii. El Comisionado podrá, considerando las circunstancias de cada caso particular, dar el término que estime prudente y necesario a la Entidad Internacional Regulada para refutar la presunción de renuncia por dejadedez. El Comisionado, sin embargo, no estará obligado a proveer dicho término.

- iv. Presentada la contestación de la Entidad Internacional Regulada dentro del término que el Comisionado otorgue a esta para refutar la presunción de renuncia por dejadez, si el Comisionado está convencido de que las circunstancias para la dejadez son excusables, podrá dar un nuevo término para presentar la solicitud de renovación, con las multas que estime necesarias y/o aquellas dispuestas en el inciso (B)(i) de este Artículo.

ARTÍCULO 33. REMEDIOS

- a) Entre otras acciones, el Comisionado podrá expedir órdenes de cese y desista, órdenes de acción inmediata u órdenes para mostrar causa por la cual no se debe multar, sancionar o revocar, suspender o cancelar una Licencia para Operar, y tomar las acciones administrativas que le autoriza la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 4-1985, cuando entienda que se ha violado, se está violando o se intenta violar la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012, este Reglamento, o se actúe en perjuicio del interés público en general o de alguna Persona en particular.
- b) De expedirse una orden, la Entidad Internacional Regulada o la Persona contra la cual se expida podrá solicitar una vista adjudicativa que se celebrará conforme a lo provisto en la Ley Núm. 273-2012 o en la Ley Núm. 52-1989.
- c) En el caso de que se emita una orden final para disolución o liquidación de una EBI, conforme a la Sección 23 del Reglamento 9551, cualquier parte adversamente afectada por esta en un procedimiento adjudicativo podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.
- d) En los casos de disolución o liquidación de una EFI, el Comisionado ordenará su disolución, asumirá la dirección y administración o nombrará un síndico, y la EFI tendrá diez (10) días a partir de la notificación de la Orden para acudir mediante Recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

ARTÍCULO 34. PENALIDADES

a. El Comisionado podrá:

1. Imponer y cobrar multas administrativas no menores de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares (\$25,000) por cada violación a las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012 y este Reglamento.
2. Imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de las leyes aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas, y de este Reglamento.
3. Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares (\$1,000) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000) por cada día en que la Entidad Internacional Regulada deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.
4. Imponer cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de la Ley Núm. 52-1989 y en la Ley Núm. 273-2012, así como promover la acción judicial que corresponda contra el infractor.

ARTÍCULO 35. SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O IMPOSICIÓN DE SANCIONES A DIRECTORES, OFICIALES, EMPLEADOS, AGENTES O INDIVIDUOS QUE ACTÚEN EN CAPACIDAD SIMILAR DE UNA ENTIDAD INTERNACIONAL REGULADAS

a. Conforme al Artículo 3(a)(10) de la Ley Núm. 273-2012 y la Sección 3(a)(10) de la Ley Núm. 52-1989, el Comisionado podrá suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o individuo que actué en una capacidad similar en una Entidad Internacional Regulada cuando este viole o voluntaria o negligentemente permita que otra Persona viole la Ley Núm. 273-2012 o Ley Núm. 52-1989, según sea el caso, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o los artículos de incorporación, los artículos de organización, estatutos corporativos (“*bylaws*”), el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la Entidad Internacional Regulada, el Permiso para Organizar o la Licencia para Operar expedida bajo la Ley Núm. 273-2012 o Ley Núm. 52-1989, o acuerdo de entendimiento establecido de conformidad con algunas de dichas leyes.

- b.** La suspensión, destitución y/o imposición de sanciones se registrará por lo dispuesto en la Sección 2.4 del Reglamento 9551 emitido por la OCIF o las disposiciones análogas de cualquier otro que lo sustituya.
- c.** Conforme al Artículo 11(a) de la Ley Núm. 4-1985, cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la junta de directores u oficiales de una Entidad Internacional Regulada ha cometido una violación o está violando cualquier ley en relación con dicha entidad, o ha seguido prácticas inadecuadas en su manejo, el Comisionado formulará, además, cargos a dicho miembro de la junta de directores u oficial para que comparezca ante él o ante su representante autorizado, dentro de un plazo de tiempo no mayor de diez (10) días.
- d.** Instada por la OCIF una querrela por las causales descritas en este Artículo, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa en un plazo de tiempo no mayor de diez (10) días. Celebrada la vista, del Comisionado determinar que se ha violado alguna disposición aplicable, tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo. Las penalidades expuestas en el Artículo 19 de la Ley Núm. 273-2012 y la Sección 20 de la Ley Núm. 52-1989 serán aplicables, a discreción del Comisionado, a individuos objeto de una querrela instada bajo este Artículo.
- e.** De ser aplicable, la OCIF podrá– pero no estará obligada a– consolidar una querrela instada contra un individuo bajo este Artículo con una querrela instada contra una Entidad Internacional Regulada.
- f.** Conforme al Artículo 20 de la Ley Núm. 273-2012 y la Sección 23 de la Ley Núm. 52-1989, todo lo relativo a la revisión de las multas impuestas mediante exámenes se llevará a cabo a través de un proceso de reconsideración mediante la presentación de la correspondiente moción de reconsideración ante el Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación del Comisionado. Si dentro del término de quince (15) días desde su presentación la OCIF deniega o rechaza de plano la reconsideración, la parte perjudicada tendrá un término de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

- g. La orden y determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamente una destitución bajo este Artículo no se harán públicas ni se divulgarán a nadie, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 11(e) de la Ley Núm. 4-1985.
- h. Conforme al Artículo 11(f) de la Ley Núm. 4-1985, ningún miembro de la junta directiva u oficial que hubiere sido destituido de su cargo podrá participar posteriormente en modo alguno en la administración de cualquier institución financiera sin la previa autorización del Comisionado.

ARTÍCULO 36. CONFIDENCIALIDAD

a. La información que la Entidad Internacional Regulada provea al Comisionado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 273-2012 y de los Reglamentos del Comisionado, cartas circulares o documentos guía aplicables a las Entidades Internacionales Reguladas, deberá mantenerse confidencial, excepto:

1. Cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial; o
2. Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora, cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. La excepción bajo esta cláusula no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad Internacional Regulada.

b. Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la OCIF y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material se haya revelado a la OCIF. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.

c. Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier Entidad Internacional

Regulada.

d. Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que efectúe el Comisionado o sus representantes con relación a cualquier solicitud, solicitud para establecer una Sucursal, Unidad de Servicios u Oficina, o Examen se considerará de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse, salvo por orden judicial.

e. EL Comisionado podrá hacer públicos los datos estadísticos respecto a las actividades de las Entidad Internacional Reguladas como industria, siempre que dicha información sea revelada de forma consolidada o agregada.

ARTÍCULO 37. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados a la parte específica que fuera así declarada inválida o inconstitucional.

ARTÍCULO 38. DEROGACIÓN

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 5653 de 23 de julio de 1997, conocido como “Reglamento del Centro Bancario Internacional”; así como las siguientes cartas circulares: CIF-CC-18-01, CIF CC-00-3, CIF CC- 2021-07, CC-CFI-2023-001 y CIF CC-2024-002.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

ARTÍCULO 40. FECHA DE APROBACIÓN

Así lo aprobó la Comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, hoy, ____ de mayo de 2025.

Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada